



“Controversias entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad de culto: el caso de los Testigos de Jehová”

Trabajo Final de Graduación

Tutor: Pablo Mortarotti

Natalia Edith Iglesias

Legajo: VABG36726

Fecha de entrega: 23/07/2018

---

### **Agradecimientos**

Quiero agradecer a mi familia que durante todo este período ha sabido comprender que mis tiempos ya no eran los mismos, por apoyar, entender y acompañar este trayecto hacia mi realización personal.

Especialmente quiero agradecer a mi esposo por considerar mi dedicación al estudio e investigación teniendo que adoptar nuevas obligaciones para ayudarme a conseguir este logro tan deseado, a Adrián Argentieri, compañero de trabajo y docente de la Policía Federal Argentina de Buenos Aires, por haberme guiado en la realización del presente trabajo y mi reconocimiento especial a la Dra. Susana Sassari por haber sido un gran soporte durante toda mi carrera.

También quiero reconocer a todos los que estuvieron conmigo desde el inicio de mis estudios brindándome su guía: a los Profesores de todas mis materias, al personal de la Universidad Empresarial Siglo XXI, a mis tutores y a los que cada uno desde su lugar han hecho su aporte por mínimo que haya sido para empujarme sobre todo cuando parecía que las fuerzas no alcanzaban para vencer los miedos de llegar con éxito al final de esta etapa y me ayudaron a que triunfe el más grande de todos mis sueños: obtener mi graduación.

Infinitamente, gracias a todos.

---

### Resumen

El presente trabajo final de graduación tiene como objetivo analizar el debate y el conflicto jurídico que genera la postura de los Testigos de Jehová frente a su rechazo al empleo de la sangre y/o sus derivados aun cuando fueran estrictamente necesarios para prolongar o salvar su vida.

Si bien en nuestro ordenamiento se reconocen derechos fundamentales para las personas como ser: el derecho a la vida y el derecho a la libertad de culto, la disputa se presenta porque ambos no se compatibilizan particularmente en el caso de los Testigos de Jehová y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, pero la cuestión es: ¿Cuál sería ese derecho que debe primar y por qué?

Esta controversia hace necesaria la indagación de las normas constitucionales de nuestro sistema legal acerca de algunos casos ocurridos concernientes a esta temática y de la jurisprudencia vigente sobre la problemática de los fundamentos que justifican la postura de cada parte interviniente.

Palabras claves: vida, derecho, religión, libertad, autonomía.

---

### **Abstract**

This thesis aims to analyse the debate and legal conflict generated by the Jehovah's Witnesses' refusal to use blood and/or its derivatives even when it is strictly necessary to prolong or save a human life.

Although our legal system recognises basic individual rights such as the right to life and freedom of religion, the problem arises when these two items collide when it comes to preserve a patient's life.

An obstacle of such magnitude causes many issues to be at stake. For, even though there is a contrast of two norms, one of them should prevail over the other. So, the question is: which one will have supremacy and why?

It may also be possible that someone decides in favour or against the will of a patient based on their interpretation of what they consider optimal and ideal for the person. Moreover, that decision may not be even the one expected by the family, thus generating a new conflict.

This controversy needs an investigation of the constitutional laws of our legal system about some cases regarding this issue and the existing jurisprudence of the grounds justifying the position of the parties involved.

Keywords: lifetime, law, religion, freedom, autonomy.

Introducción.....	7
CAPÍTULO I-Asociación de Los Testigos de Jehová.....14	
Introducción.....	
1.1.Orígenes del Culto.....	14
1.2.Creencias.....	16
1.3.Prácticas y costumbres inaceptables para la religión.....	17
1.4.Componentes fundamentales de la sangre .....	18
1.5.Sangre: fundamentos religiosos .....	19
1.6.Tratamientos sustitutos alternativos .....	21
Conclusión parcial.....	
Capitulo II- Controversia entre el derecho a la vida y la libertad de culto.26	
Introducción.....	
2.1. Vida.....	29
2.2. Derecho a la vida.....	27
2.3. Derecho a la salud.....	30
2.4. Derecho a la libertad de culto.....	33
2.5. Libertad de conciencia.....	35
2.6. Objeción de conciencia.....	36
2.7. Derecho a la intimidad.....	37
Conclusión parcial.....	
Capitulo III-Ética medica, Principios, Deberes del médico y Derechos del paciente .39	
Introducción.....	
3.1. Ética médica.....	39

---

3.2. Autonomía del paciente.....	41
3.3. Principio de beneficencia .....	43
3.4. Trato digno.....	45
3.5. Deber del médico.....	46
3.6. Deber de asistencia.....	47
3.7. Procedimiento médico en menores e incapaces.....	48
Conclusión parcial.....	
Capítulo IV-Jurisprudencia Nacional	
Introducción.....	
4.1. “Marcelo Bahamondez/medida cautelar” .....	50
4.2. “Paladino Cayetano y otro c/Pcia de Buenos Aires y/otros s/ds y pjs... ”	53
4.3. “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias”.....	587
4.4. “Campos Horacio Luis c/Hospital interzonal Dr. José Penna.....	59
4.5. “Sanatorio Juan XXIII s/autorización judicial.....	60
Conclusión parcial.....	
Conclusiones finales.....	63
Referencias bibliográficas.....	67
Anexos.....	70

## INTRODUCCIÓN

Los Testigos de Jehová son un grupo religioso cristiano reconocidos sobre todo por rechazar las transfusiones de sangre de acuerdo a sus convicciones bíblicas, aun cuando su vida estuviera en peligro, entienden que Jesucristo derramo su sangre para redimir del pecado a la humanidad, por tal motivo y por prohibición de la ley divina se abstienen de ella y de cualquier tratamiento que emplee sus derivados. La introducción de sangre en su cuerpo viola las leyes divinas por las que se rigen.

A lo largo de los años la postura de los Testigos de Jehová frente al rechazo por las transfusiones de sangre han desvelado a los magistrados asignados a decidir entre el derecho a la vida y la libertad de culto cuando la vida de un paciente miembro de la organización se encuentra en peligro por rehusarse a recibir cierto tratamiento médico. Si bien, ambos derechos se encuentran amparados en nuestra Constitución Nacional, la tarea de emitir un fallo no es nada fácil en principio porque los derechos mencionados se encuentran en igual jerarquía constitucional, lo que resulta difícil dar prevalencia a uno de ellos por encima del otro y además porque entran en juego la dignidad de la persona bajo el principio de su autonomía y la misma vida, otro de los derechos personalísimos.

La negativa a recibir sangre genera problemas jurídicos de diversa índole y no se ha alcanzado todavía una respuesta unánimemente aceptada.

Las prácticas que conllevan las creencias de los Testigos de Jehová han provocado discusiones jurídicas y morales acerca de los límites de la autonomía de la persona.

Es importante determinar hasta qué punto la salud puede entrar en juego por la fe así como también establecer la relación dada entre el derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud a partir de la Constitución Nacional Argentina y a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

Tiempos atrás se daba lugar al principio de beneficencia para salvar la vida del paciente pero luego se ha modificado este interés superponiéndose la dignidad de la persona ya que a través de la dignidad el ser humano adquiere el resto de los derechos.

Las transfusiones de sangre son de vital importancia a la hora de salvar la existencia de una persona, si bien hay tratamientos alternativos sustitutos que solicitan los miembros de la organización, los médicos consideran que no siempre son iguales de efectivos.

El hecho de no aceptar tratamientos que impliquen el uso de sangre y aunque fuera la propia ¿podría entenderse como un suicidio consiente e indirecto?

Como doctrina basan su postura en el siguiente libro bíblico: “En cuanto a cualquier hombre de la casa de Israel o algún residente forastero que esté residiendo como forastero en medio de ustedes que coma cualquier clase de sangre, ciertamente fijaré mi rostro contra el alma que esté comiendo la sangre, y verdaderamente la cortaré de entre su pueblo. Porque el alma de la carne está en la sangre, y yo mismo la he puesto sobre el altar para ustedes para hacer expiación por sus almas, porque la sangre es lo que hace expiación en virtud del alma [en ella]. Por eso he dicho a los hijos de Israel: “Ninguna alma de ustedes debe comer sangre, y ningún residente forastero que esté residiendo como forastero en medio de ustedes debe comer sangre” (Levítico 17:10, Versión Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras).

Este rechazo les prohíbe también entre otras cosas que se expondrán a lo largo de este trabajo donar sangre y consumir morcilla.

El credo entiende que los médicos deben respetar el derecho de cada paciente a elegir tratamientos que no atenten contra su conciencia entrenada por la biblia. Para ellos el uso de la sangre constituye un tema de gran lealtad hacia su Dios, Jehová y del cual no aceptan transigir bajo ninguna circunstancia.

Es evidente la relevancia que plantea este asunto ya que se trata de un dilema planteado entre dos bienes jurídicos, por un lado, la libertad personal, la libertad de culto, la dignidad y por el otro la preservación de la vida.

El tema de las transfusiones considera tres aspectos como ser: médico, legal y ético.

Desde el punto de vista médico ellos rechazan la sangre de banco aunque sea la propia, desde el punto de vista legal, el derecho a la vida no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, antes de la reforma se encontraba dentro de los derechos implícitos del Artículo



33<sup>1</sup>, a partir de la reforma de nuestra Constitución en el año 1994 se incorporan en ella distintos tratados de Derechos Humanos que fueron establecidos en el en Art. 75 inc. 22<sup>2</sup> y que gozan de jerarquía. De acuerdo al artículo 31 de la carta Magna: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

En el artículo nro. 1 de Declaración Americana de los Deberes y Derechos del hombre el derecho a la vida se encuentra claramente expresado: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Por otro lado, el derecho a la libertad de culto también se encuentra reconocido en la Constitución y es aquí donde se amparan los Testigos de Jehová como sustento de su postura, el Art.14 de la Carta Magna establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.” Y en Art. 19 que dice: “Las acciones privadas de

---

<sup>1</sup> Artículo 33 Constitución Nacional: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

<sup>2</sup> Artículo 75 inc. 22 Constitución Nacional: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

La libertad de culto también se encuentra plasmada en el Art 3 de la Declaración Universal de los derechos del hombre que cita: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.”

El análisis del presente trabajo se basa en la problemática jurídica que deriva de la negativa a las transfusiones de sangre, se desarrollaran los derechos constitucionales que se encuentran enfrentados (vida, culto) y se precisará el concepto de ambos a nivel doctrinal y jurisprudencial.

En lo que respecta al culto, es de público conocimiento que sus creencias están bien delimitadas por la biblia y bajo su conciencia instruida por ella no admiten ceder en nada que sea contrario a lo que su Dios, Jehová les pida.

En el marco internacional se han registrado casos en los que algunos Tribunales han intervenido para salvar la vida del paciente, en algunos países se ha priorizado la libertad de elegir en consonancia con su fe y en Rusia, por ejemplo, se los han proscrito en base a sus creencias.

En nuestro país también contamos con casos en donde el Máximo Tribunal ha emitido su pronunciamiento a veces a favor de la vida y en otros casos a favor de la libertad de culto, algunos avalan el consentimiento informado que portan consigo los pacientes Testigos de Jehová y otros aducen que no es necesario ya que la manifestación de voluntad expresa en boca del paciente es suficiente para determinar los tratamientos que aplicara el médico. Claramente no hay un criterio único.

Cuando la vida de una persona se encuentra en peligro inminente de muerte, la decisión debería ser clara para actuar inmediatamente pero cuando la salud depende de un fallo judicial, el tema se complejiza y todos los intervinientes en el caso quedan a la espera de la resolución mientras la vida se debate entre el derecho, la fe y la interpretación de nuestras normas.

El problema que abordara el presente trabajo está dado porque dos derechos con jerarquía constitucional entran en conflicto al momento de elegir entre la vida y la religión

incluso para el mismo paciente que no desea morir, esto a su vez se traslada al ámbito de la medicina donde el médico bajo juramento hipocrático ha prometido salvar la vida de la persona pero no puede actuar sin el consentimiento del paciente o la debida autorización judicial bajo apercibimiento de tener que responder ante su actuación u omisión en caso de fallecimiento de un individuo y que no exista medio de prueba más que la manifestación de voluntad con discernimiento, intención y libertad expresada por quien se encontrara en vida.

Como premisa de la presente investigación se indagará en la siguiente pregunta: ante una controversia entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad de culto: ¿tienen ambos derechos igual jerarquía?, ¿Cuál debe primar en caso de conflicto?

En vista de que el tema es complejo, se intentara comprobar la hipótesis de que el derecho a la libertad de culto tiene preponderancia ante el derecho a la vida.

Es de suma importancia poder arribar a una respuesta que satisfaga tanto la libertad de elegir por parte de la persona que profesa su fe como la libertad de optar por tratamientos que salven su vida y que no atenten contra su religión y así poder generar más recursos sustitutos que logren evitar la mayor cantidad de muertes posibles.

De entrevistas con profesionales médicos se desprenden las serias dificultades que presenta esta temática cuando los minutos cuentan para salvar vidas y se ven impedidos de hacerlo esperando que el juez de turno envíe la respuesta al amparo solicitado por el médico interviniente generando mientras tanto un clima de gran tensión entre el ejercicio de la profesión, la decisión del paciente y la vida que se va en la espera, el asunto se recrudece cuando se trata de un menor o una persona con incapacidad ya que la impotencia se apodera del momento.

Del análisis de esta investigación se pretende alcanzar un aporte significativo no solo para las personas Testigos de Jehová sino también para los médicos y juristas intervinientes en un asunto tan delicado como es la vida misma más allá de toda fe y fundamentar la prevalencia del derecho a la libertad de culto frente al derecho a la vida y para eso se analizaran los argumentos del Tribunal expuestos en los fallos que se incluyen en el capítulo final del presente trabajo.

Como objetivo general de la presente investigación se buscará determinar cuál de los dos derechos involucrados en conflicto tiene mayor preponderancia.

Continuando con los objetivos específicos, se buscará identificar los fundamentos jurídicos que avalan la negativa a las transfusiones, observar el accionar médico a raíz del Código de Ética Médica, caracterizar los derechos involucrados como son la vida y la libertad de culto para determinar el rango de jerarquía que ocupa cada uno de ellos en nuestra Constitución Nacional, estudiar lo que establece nuestra doctrina y cotejar con fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De este modo, en el capítulo I se brindara información sobre el culto, sus creencias, orígenes y el respeto a la vida por parte del credo.

En el capítulo II se desarrollara el derecho a la vida, el derecho a la libertad de culto, la controversia entre ambas normas y el procedimiento en el caso de los menores de edad.

En el capítulo III se expondrán los principios de la ética médica por los que debe regirse el profesional de la salud, los deberes del médico y los derechos del paciente.

Por último, en el capítulo IV se presentaran diferentes fallos con el fin de comparar las decisiones tomadas en casos similares y la intervención de la justicia en asuntos relacionados a menores para entender la razón por la que no existe un criterio único. Considerando la postura de cada Tribunal al momento de fallar a favor de la vida o de la libertad de culto.

Para la realización de este trabajo se emprendió una investigación de tipo descriptivo ya que aborda el tema de estudio desde un punto de vista general como ser la contienda entre el derecho a la vida y la libertad de culto y la ausencia de una norma que establezca el derecho a morir.

Por un lado se establece la doctrina y se analiza la jurisprudencia y por otro lado se describen los fundamentos de la negativa a la sangre de los Testigos de Jehová.

La postura de los miembros del credo además de plantear un problema que se genera en la confrontación de los derechos involucrados tratados en el presente trabajo también genera conflicto en el campo de la medicina dado que como añadidura al derecho a la vida se encuentra el derecho a la salud y a la integridad física, la obligación del profesional médico es salvar la vida de su paciente, esto ha hecho que se produzca una evolución en los tratamientos empleados y en el ámbito legal la también se ha transformado el abordaje de esta temática , convirtiéndose en la actualidad en un tema de posible solución.

La estrategia metodológica utilizada fue la cualitativa ya que el problema abordado prescinde de estadísticas.

Entre las fuentes primarias utilizadas se cita: La Constitución Nacional, El código Civil y Comercial de La Nación, La Convención Americana de los Derechos Humanos, el Código de Ética Médica, La Ley 17.132 y la Ley 26.529, el Decreto 1089-2012, La Ley 26.061, El Pacto Institucional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y La Convención Sobre los Derechos del niño.

Se incluyeron fuentes secundarias como publicaciones editadas por los Testigos de Jehová, enciclopedias médicas, aportes de la doctrina nacional relacionados a la temática abordada entre quienes se encuentran: Basso (1997), Bidart Campos (1998), Kraut (1998), Pérez Ferrer (2010), Badeni (1997) y finalmente se estudiaron los casos expuestos en los fallos.

Como fuentes terciarias se utilizó la biblioteca jurídica online eLDial.com

En cuanto a las técnicas de recolección de datos y análisis de los mismos se utilizó la técnica documental y jurisprudencial, con relación a las fuentes anteriormente citadas, del análisis y estudio de las mismas se pudieron extraer fundamentos para llevar adelante esta investigación. Se llevaron a cabo entrevistas a profesionales en el campo de la medicina y del derecho.

Con respecto a la delimitación temporal el mismo comienza en el año 1994 cuando se reformo nuestra Constitución Nacional.

En relación a los niveles de análisis se utilizó el tipo inductivo analizando desde lo general a lo particular del problema planteado, es decir, se analiza la implicancia del derecho a la vida, la libertad de culto, la objeción de conciencia, la ética médica y los derechos del paciente y luego se analizara el contenido y los aspectos principales de la doctrina religiosa, se evalúan las ventajas y desventajas del tratamiento alternativo a la sangre y se explican las posturas doctrinarias con respecto a los alcances de cada derecho. Para la realización de este trabajo se utilizó solamente normativa nacional.

## **Capítulo I. Asociación de Los Testigos de Jehová.**

### **Introducción**

En este capítulo se caracterizarán los fundamentos principales de las creencias de los Testigos de Jehová, los orígenes del culto y la postura por la que rechazan las transfusiones de sangre.

Se presentarán métodos alternativos propuestos por el credo como tratamientos sustitutos, se analizará la importancia de la sangre al momento de salvar a una persona en riesgo y el nexo religioso que la religión mantiene con las instituciones de salud así como también el valor que ellos le otorgan a la vida para poder entender la razón de su firme convicción y el motivo por el que prefieren arraigarse a sus creencias.

Se expondrá la doctrina sobre la que se rigen basada en la ley divina a la que se someten con total fidelidad y se intentará determinar si las creencias tienen un límite a la vida o ella es parte de su fe.

### **1.1.Orígenes del culto**

Los Testigos de Jehová son un grupo religioso cristiano cuyo origen se remonta al siglo XIX cuando su fundador Carlos Charles Russell crea y preside la Watch Tower Bible and Tract Society of Pensilvania y sus miembros se conocieron como estudiantes de la biblia. Desde entonces la sociedad publica y distribuye diversos artículos en distintos idiomas que se relacionan con sus creencias y con su Dios: Jehová.

Tras la muerte de Russell, la presidencia de la Watch Tower fue asumida en 1917 por Josep Rutherford y a partir de allí los estudiantes de la biblia pasan a llamarse “Testigos de Jehová” en base al pasaje bíblico: “Ustedes son mis testigos es la expresión de Jehová, aun mi siervo a quien he escogido, para que sepan y tengan fe en mí, y para que entiendan que yo soy el Mismo. Antes de mí no fue formado Dios alguno, y después de mí continuó sin que lo hubiera. Yo... yo soy Jehová, y fuera de mí no hay salvador” (Isaías 43:10 y 11).

Actualmente la asociación se encuentra dirigida por un cuerpo gobernante que ejerce como la principal entidad legal, en Italia ocupan el segundo lugar entre las religiones cristianas.

Los miembros de dicho cuerpo se consideran ungidos, es decir, creen que van al cielo cuando mueren y están por encima del Presidente de la organización. A su vez, sus sedes se dirigen por un comité de sucursal, a su vez, las sedes se dividen por su parte en circuitos compuestos por 20 (veinte) congregaciones que reciben periódicamente visitas de los “Superintendentes de Circuito”.

Las congregaciones se reúnen en lugares llamados Salones del Reino y cada una de ellas tiene un cuerpo de “Ancianos” que realizan la tarea de supervisión.

Cada salón tiene su propio comité judicial creado para cuando un miembro de la religión comete un pecado donde es juzgado a la luz de las Santas Escrituras, si el pecador muestra arrepentimiento se le aplica una censura que consiste en sugerencias brindadas por los Ancianos para no incurrir en el acto que lo llevo al juzgamiento y si por el contrario el pecador no se arrepiente es expulsado de la congregación. Cada miembro tiene la obligación de delatar al infractor y se lleva un registro de archivos<sup>3</sup> para que a cualquier parte del mundo que vaya la persona se tenga conocimiento de su estado actual con el culto.

Llevar su propio código moral que abarca todos los aspectos de su vida, como su forma de vestir, corte de cabello y barba, abstención de fumar, beber, bailar rock entre otros géneros, jugar ajedrez, no saludar a la bandera ni participar en el servicio militar.

La organización rechaza el pago de diezmos, no recoge dinero en sus reuniones y se financia a través de donaciones voluntarias. No creen en la curación por fe ni por imposición de manos.

En Argentina, nuestro estado reconoce la diversidad de cultos y como muestra del respeto a la libertad de religiones se creó el Registro Nacional de Cultos<sup>4</sup> en donde se inscriben todas las entidades religiosas que no sean la iglesia Católica Apostólica Romana que es la religión sostenida por nuestro estado. Dicha ley en el Artículo nro. 2<sup>5</sup> establece que el reconocimiento condicionará la actuación de todas las actividades religiosas, el otorgamiento y la pérdida de personería jurídica.

---

<sup>3</sup> Ver Anexo, Figura 3

<sup>4</sup> Artículo 1 Ley 21.745: “Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana”.

<sup>5</sup> Artículo 2 Ley 21.745: “El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho. Las organizaciones religiosas comprendidas, ya inscriptas, deberán proceder a su reinscripción en un plazo de 90 días desde la publicación del decreto de reglamentación de la presente Ley; caso contrario, pasado dicho plazo, se las tendrá por no inscriptas”.

La doctrina de los Testigos de Jehová tiene reconocimiento legal como religión ya que se encuentran inscritos en el registro junto a todas sus filiales en el resto del país. En la actualidad su presencia se encuentra en más de 230 países.

## 1.2. Creencias

Creer que solo existe un Dios verdadero al que llaman Jehová en consonancia con el texto bíblico: “Para que la gente sepa que tú, cuyo nombre es Jehová, tú solo eres el Altísimo sobre toda la tierra” (Salmo 83:18).

Consideran que Jesús es el hijo de Dios y que vino a la tierra a entregar su vida para redimir a la humanidad del pecado y que su muerte y resurrección hace posible la vida eterna para todo el que tenga fe en él, siguen a Jesucristo como su líder: “Tampoco sean llamados ‘caudillos’, porque su Caudillo es uno, el Cristo” (Mateo 23:10).

Los Testigos de Jehová entienden que la biblia es la palabra inspirada de Dios y es por eso que fundamentan en ella todas sus creencias y prácticas: “Toda Escritura es inspirada de Dios y provechosa para enseñar, para censurar, para rectificar las cosas, para disciplinar en justicia, para que el hombre de Dios sea enteramente competente [y esté] completamente equipado para toda buena obra” (2 Timoteo 3:16, 17).

En cuanto a los valores cívicos de acuerdo a lo estipulado en la biblia obedecen las leyes y animan a todos a hacer lo mismo: “Toda alma esté en sujeción a las autoridades superiores, porque no hay autoridad a no ser por Dios; las autoridades que existen están colocadas por Dios en sus posiciones relativas (Romanos 13:1).

La religión de los Testigos de Jehová es considerada como un grupo de pertenencia ya que es una comunidad que profesa una determinada fe y es esa fe la que toman como estilo de vida.

La definición de pertenencia está dada por el hecho o circunstancia de formar parte de un conjunto, como una clase, un grupo, una comunidad (Diccionario de la Real Academia Española, 2001).

Es tan importante para los miembros de la organización la necesidad de pertenecer que se adhieren fielmente a los principios bíblicos para lograr conformar a su Dios y evitar consecuencias disciplinarias dentro de la congregación.



La negativa a someterse a tratamientos médicos que implique el empleo de transfusiones de sangre es del año 1945, más de 60 años después de haberse creado la sociedad de los Testigos de Jehová. El aceptar transfusiones de sangre implicaría un gran pecado que se lo penaría con la expulsión pública del grupo y esto en consecuencia significaría la separación completa de las actividades religiosas: no se le puede hablar ni dirigir saludo, no puede tener ningún contacto con los demás miembros, queda excluido totalmente y sujeto a la voluntad de Dios para salvar su vida si mientras continúa su estado de expulsión llegara el reino de los cielos (una catástrofe mundial llamada Armagedón en la que con fuego destruiría a las personas que forman parte de religiones falsas y se salvaría solo a los Testigos de Jehová y a aquellos que por su ignorancia no han sabido darse cuenta del camino correcto pero fueron personas que hicieron el bien a otras).

### **1.3. Prácticas y costumbres inaceptables para la religión**

Es inaceptable para los Testigos de Jehová, por ejemplo, la fecundación in vitro en la que un ovulo y un espermatozoide proceden de una pareja no casada ya que equivale al adulterio, según cita las escrituras: “Que el matrimonio sea honorable entre todos, y el lecho conyugal sea sin contaminación, porque Dios juzgará a los fornicadores y a los adúlteros.” (Hebreos 13:4).

Tampoco aceptan células madres obtenidas a costa de la vida de un embrión y no creen en el dogma de la Trinidad.

En torno a la salud rechazan el aborto, los anticonceptivos abortivos, las relaciones sexuales fuera del matrimonio y obedecen el mandato bíblico de abstenerse de sangre: “sino escribirles que se abstengan de las cosas contaminadas por los ídolos, y de la fornicación, y de lo estrangulado, y de la sangre” (Hechos 15:20).

Son conocidos por no celebrar la navidad, la pascua, los cumpleaños y otras fiestas que consideran paganas, tampoco practican yoga, meditación o deportes de contacto por creer que están relacionados con la violencia o el espiritismo, no concurren a recitales por estar vinculado a la idolatría, de todas sus creencias, lo que más problemática ha generado a través de los años tiene que ver con su negativa a la sangre ya que no admiten transfusiones aunque fuera lo único que les salvara la vida, sino solo tratamientos alternativos y para esto es que han creado en Brooklyn en el año 1988 el (SIH) Servicio de Información a Hospitales donde se expone a los médicos las posturas del credo y lleva un registro de los profesionales que están de acuerdo en

asistirlos según sus convicciones y también han elaborado el Comité de Enlace con los Hospitales dirigido a la visita de pacientes Testigos de Jehová y facultativos que los acompañen.

#### **1.4. Componentes fundamentales de la sangre**

La sangre es vital para la vida alojándose en ella alimentos digeridos y oxígeno del aire que se respira. Sus componentes más destacados son: los glóbulos rojos que llevan el oxígeno de los pulmones a todos los órganos del cuerpo y el bióxido de carbono a los pulmones, los glóbulos blancos que combaten las bacterias, enfermedades y ciertos virus y gérmenes, las plaquetas que son las que ayudan a controlar la hemorragia tapando los vasos sanguíneos abiertos y el plasma que contiene vitaminas, proteínas y minerales y lleva las células sanguíneas por todo el cuerpo.

La sangre es considerada como líquido esencial para la vida, por eso el planteo de su rechazo en tratamientos médicos genera una discusión de amplio debate jurídico.

Además, entre las características más importantes de la sangre podemos mencionar que ella viaja por todo el sistema cardiovascular siendo el nexo entre el exterior y los tejidos. Transporta el oxígeno y los nutrientes a las células extrayendo dióxido de carbono y desechos, es una fuerte protección contra infecciones y una barrera frente a organismo externos y enfermedades.

Contribuye también en otros procesos a la regulación de la temperatura corporal y a la formación de coágulos. Ciertos componentes de la sangre como los glóbulos blancos, rojos, plaquetas, plasma, albúminas, globulinas y fibrinógeno son difíciles de sustituir por tratamientos alternativos, de ahí la importancia de esta problemática suscitada entre el paciente, el médico y la ley.

#### **1.5. Sangre: fundamento religioso.**

Los Testigos de Jehová tienen un profundo respeto por la vida ya que entienden que su Dios, Jehová, es quien se la ha otorgado y también quien puede disponer de ella.

Sustentan su rechazo a las transfusiones de sangre en la interpretación de los siguientes textos bíblicos:

“Todo animal moviente que está vivo puede servirles de alimento. Como en el caso de la vegetación verde, de veras lo doy todo a ustedes. Solo carne con su alma su sangre no deben comer. Y, además de eso, su sangre de sus almas la reclamaré. De la mano de toda criatura viviente la reclamaré; y de la mano del hombre, de la mano de cada uno que es su hermano, reclamaré el alma del hombre. Cualquiera que derrame la sangre del hombre, por el hombre será derramada su propia sangre, porque a la imagen de Dios hizo él al hombre.” (Génesis 9: 3-6) en este pasaje Dios le prohíbe la ingesta de sangre a Noé tras el diluvio universal, unos 850 años después, la prohibición se repite en la ley dada a Moisés en el siguiente pasaje: “Porque el alma de la carne está en la sangre, y yo mismo la he puesto sobre el altar para ustedes para hacer expiación por sus almas, porque la sangre es lo que hace expiación en virtud del alma [en ella]. Por eso he dicho a los hijos de Israel: “Ninguna alma de ustedes debe comer sangre, y ningún residente forastero que esté residiendo como forastero en medio de ustedes debe comer sangre” (Levítico 17: 11 y 12); “Solo la sangre no deben comer ustedes. Debes derramarla sobre la tierra como agua.”; (Deuteronomio 12:16); “Simplemente queda firmemente resuelto a no comer la sangre, porque la sangre es el alma y no debes comer el alma con la carne” (Deuteronomio 15: 23).

En ninguno de los versículos mencionados supra se dice que debieran rechazar transfusiones de sangre dado que en ese entonces no se realizaban. En tiempos pasados, el Profeta que oficiaba como Legislador y que además tenía conocimientos sobre la salud era quién podía considerar qué era lo mejor para las personas, hoy entienden que así como no deben consumir la sangre tampoco deben introducirla en el cuerpo a través de otros medios.

Antiguamente en Israel, los judíos por mandato divino celebraban una festividad que se conocía como “el día de expiación”, donde el sumo sacerdote era quien llevaba al templo la sangre derramada de los animales en símbolo de perdón por los pecados del pueblo.

Actualmente los cristianos creen en el rescate, una doctrina en la que Dios proveería un sacrificio perfecto con la vida de Cristo para redimir por completo los pecados.

En una conversación telefónica con Alberto Gutiérrez, Anciano de la Congregación “Versalles” expresó al respecto que la sangre es preciosa, que transfundida contamina al cuerpo y que la vida le pertenece a Dios.

Ahora bien, si la sangre en muchos casos supone la supervivencia de la persona y aún así los Testigos de Jehová se niegan a aceptarla ¿se podría pensar que sus creencias valen más que su vida?, ¿Acaso los adeptos al credo desean morir por su fe?

Para ellos la sangre representa la vida según las Sagradas Escrituras: “Porque el alma de toda clase de carne es su sangre en virtud del alma en ella. En consecuencia dije yo a los hijos de Israel: “No deben comer la sangre de ninguna clase de carne, porque el alma de toda clase de carne es su sangre. Cualquiera que la coma será cortado” (Levítico 17:14).

Los Testigos de Jehová entienden que debe descartarse la transfusión de sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas y plasma. De ahí que pidan tratamientos alternativos.

Como se puede apreciar, si bien no se dice nada en ninguno de los versículos sobre las transfusiones de sangre, entienden que se refieren a ella de acuerdo a su interpretación, que difiere de las creencias de otros credos.

Para ellos aceptar sangre constituye un pecado muy grave del cual podrían perder la vida eterna y al mismo tiempo ser disciplinados en la congregación donde se reúnen quedando fuera de la vida social que practican sus hermanos en la fe.

El rechazo a las transfusiones de sangre por parte de los Testigos de Jehová tuvo sus inicios en el año 1945 bajo la presidencia de la organización de Natán Knorr quien fundamentó su negativa en la revista La Atalaya bajo la interpretación de los pasajes bíblicos expuestos anteriormente.

El rechazo a ser transfundido se basa en el derecho a la libertad religiosa consagrado en el Artículo 14 de Nuestra Constitución y que es definida como la libertad para tomar sus propias decisiones. Por eso, cuando un paciente miembro de la organización rechaza un tratamiento con sangre hace valer su objeción de conciencia, que es la facultad de rechazar un tratamiento médico sugerido. Frente a este tema el médico no puede actuar como lo haría con otros pacientes ya que en caso de hacerlo estaría atentando contra la libertad religiosa del paciente con las responsabilidades que pudieran ocasionarse a raíz de la conducta.

La libertad de objetar las indicaciones médicas debe respetarse con base en la autonomía del paciente tomando como referencia su capacidad dentro del marco jurídico.

Desde distintos ámbitos se ha cuestionado y/o avalado la negativa de los Testigos de Jehová por no recibir sangre, sectores de la medicina, miembros de otras religiones y diferentes profesionales han expresado su opinión.

En opinión de Saverio Volonino, Padre de la Iglesia “San Judas Tadeo de Ituzaingó”, Provincia de Buenos Aires la base de la negativa a las transfusiones por parte de los Testigos de Jehová tiene que ver con la interpretación antigua sobre la sangre en la que se consideraba que dentro de la sangre se encontraba el alma, luego esta teoría fue modificada entendiéndose que el alma no estaba en la sangre pero no ha cambiado la creencia de ellos. Asimismo agregó que los católicos respetan las convicciones de los Testigos de Jehová aunque ellos no concuerden con el pensamiento.

En una entrevista realizada en Puerto Madero, Provincia de Buenos Aires, el 18 de Julio de 2018, el médico cirujano Isaías Karduner, Jefe de Cirugía del “Hospital Thompson”, expresó su gran disconformidad con el accionar de ese credo manifestando que como médico ha dedicado toda una vida entera a salvar vidas y sin embargo se ve limitado en su profesión por el proceder de ellos.

En una conversación telefónica con la Dra. Graciela Cimmarusti, Abogada, ha concordado con las creencias de los Testigos de Jehová aduciendo que cada ser es libre de elegir desde su fe hasta su modo de vida y por ello la religión se encuentra registrada, amparada en la Constitución y sus integrantes tienen derecho a negarse a ciertos tratamientos y el médico debe respetarlo incluso en consonancia con el código de ética médica en el que se establece que el profesional no puede actuar sin el consentimiento del paciente.

### **1.6. Tratamientos sustitutos alternativos**

Siguiendo con los fundamentos religiosos del credo, los Testigos de Jehová rechazan las transfusiones de sangre alogénica total compuesta por plaquetas, plasma, leucocitos y hematíes y también la sangre de su cuerpo que por un periodo de tiempo permanece fuera de él.

Sin embargo, “podrían aceptar fracciones menores como la inmunoglobulina y albumina entre otros” (Pérez Ferrer, 2010, Pág. 150).

Además del rechazo a las transfusiones por cuestiones bíblicas la negativa también se debe al contagio de enfermedades.

Hace más de una década, el mayor miedo a las transfusiones era generado debido al riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas. Actualmente este problema se ha reducido a raíz de controles previos permitiendo una transfusión de sangre más segura, pese a ello no ha podido conseguirse una seguridad total ya que enfermedades asintomáticas como el Chagas podrían transmitirse (A. Pérez Ferrer, 2009).

En consecuencia, la religión plantea alternativas y entre ellas se encuentra la autotransfusión autóloga intraoperatoria que consiste en mantener la sangre del paciente bajo un circuito cerrado para que pueda reutilizarse.

Otro tratamiento alternativo consiste en la utilización de la inmunoglobulina y eritropoyetina, una hormona que estimula la producción de células en la médula ósea para producir glóbulos rojos y elevar el nivel de hemoglobina antes de la cirugía (Gómez, 2012).

Podemos mencionar otros tratamientos médicos alternativos sustitutos a la sangre menos conocidos como:

**Recuperación sanguínea intraoperatoria y reinfusión:** Se trata de un proceso de recolección de la sangre que se pierde durante la cirugía y reinfusión al paciente después de ser debidamente procesada.

**Expansores de volumen:** Son fluidos intravenosos compuestos por agua, sales, azúcares o almidones que ayudan a mantener la cantidad adecuada de fluido en los vasos sanguíneos.

**Eritropoyetina sintética:** Esta hormona estimula la producción de células en la médula ósea para producir glóbulos rojos y elevar el nivel de hemoglobina antes de la cirugía.

**Hemodilución:** Este procedimiento involucra dirigir un volumen de la sangre del paciente fuera del cuerpo y entonces añadir un extensor de volumen para diluir la sangre remanente en el sistema circulatorio. Al diluir la sangre del paciente se disminuye el monto de glóbulos rojos perdidos durante la cirugía. Esto se hace en la sala de operaciones justo antes de la cirugía. La sangre es mantenida al lado de la cama y se transfunde durante o después de la cirugía para reemplazar cualquier pérdida de sangre durante la operación.

**Anestesia hipotensiva:** Esta forma de anestesia causa una ligera disminución de la presión de la sangre de un individuo durante la cirugía para disminuir la cantidad de pérdida

de sangre, ninguno de ellos se compara con la utilización de la sangre completa y pura ya que es difícil equiparar el aporte de nutrientes que en ella se encuentran (A. Pérez Ferrer, 2009).

La elección y decisión del paciente ante un tratamiento debe ser un factor clave en la práctica médica, el desarrollo de la medicina y la farmacología lo hace posible, así, pacientes con distintas patologías han podido recibir tratamientos mediante los médicos colaboradores que aceptaron este desafío de tratar a pacientes Testigos de Jehová sin sangre, esto también se ha hecho posible gracias a la red asistencial que el credo elaboró compuesta por Servicios de Información sobre Hospitales, los Comité de Enlace y los Grupos de Visitas a pacientes internados, como consecuencia de todo ello incluso otros pacientes que no son parte de la religión pero no desean asumir riesgo de contagio de enfermedades adoptan este tipo de tratamientos en la medida que sea posible.

La delegación de la competencia para decidir sobre aspectos cruciales en torno a la vida del paciente supone sin lugar a dudas un reconocimiento importante de su autonomía. El paciente es quien tiene la última palabra en torno a su salud y esto supone la pérdida de autoridad del médico (Martorell, Sánchez Urrutia, 2005).

Para que la decisión del paciente Testigo de Jehová tenga validez frente al médico portan consigo un documento legal certificado ante escribano público manifestando en el mismo su negativa a la sangre y/o sus derivados de acuerdo al Artículo 11 de la Ley 26.529: “Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes”.

El documento que llevan consigo los Testigos de Jehová deja constancia de sus deseos personales sobre las transfusiones de sangre y en él se designa a un representante quién podrá hacer valer su decisión en caso que se encuentre inconsciente.

El mismo entre otras cosas expresa textualmente:

“Doy esta directriz legal en ejercicio de mi derecho de aceptar o rehusar tratamiento médico en conformidad con mis arraigados valores y convicciones. Sé también que las transfusiones de sangre encierran diversos peligros. Por lo tanto, he decidido evitar tales

peligros y en vez de aceptar los riesgos que parezca estar relacionado con mi decisión de aceptar atención médica sustitutiva de sangre”<sup>6</sup>

Podemos concluir entonces que dicho documento opera como su consentimiento informado y que el mismo exonera de responsabilidad al médico tratante.

Siguiendo el principio de autonomía, las personas pueden actuar de acuerdo a sus convicciones, el art 2<sup>7</sup> inc. E de la Ley 26.529 manifiesta que la persona tiene derecho a aceptar o rechazar determinados tratamientos.

Toda persona que sea mayor de edad puede disponer directivas anticipadas según el Art. 11 de la Ley 26.529<sup>8</sup> con el objeto de aceptar o rechazar tratamientos médicos y a su vez designar a un representante para el caso de emergencia en el que la persona que porte dicho documento no se encuentre en estado consciente.

Este documento debe estar firmado de puño y letra por la persona titular y a la vez ser certificado ante escribano público para que el mismo sea válido.

Legalmente basan su convicción sobre el rechazo a las transfusiones en el artículo 19 de nuestra Constitución que dice: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

La negativa de los Testigos de Jehová a recibir sangre no implica una tentativa de suicidio, ya que al no aceptar transfusiones no está cometiendo ningún delito tipificado, sino que ejerce su derecho a negarse a realizar una acción que atenta contra su propia dignidad ya que no sería digno para el Testigo aceptar algo que fuera contra sus convicciones, se puede

---

<sup>6</sup> Ver Anexo, Figuras 1 y 2.

<sup>7</sup> Artículo 2 inc. e Ley 26.529: “Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud”

<sup>8</sup> Artículo. 11 Ley 26.529: “Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.”



observar que no existe nada inmoral en torno a afirmarse a una creencia, tampoco se produce una colisión con derechos de terceros.

### **Conclusión parcial**

La abstención a recibir sangre por parte de los Testigos de Jehová se basa exclusivamente en la interpretación de ciertos pasajes bíblicos por respeto a la vida que consideran sagrada y lealtad a Jehová, su único Dios verdadero y el riesgo a contraer enfermedades por eso desisten de todo tratamiento médico que emplee el uso de la sangre proponiendo alternativas que consideran incluso más saludables para su salud, lo que no siempre es fácil de compatibilizar, el caso se hace más difícil cuando se trata de personas que si bien tienen la creencia firme, no poseen el documento que avala su voluntad, en el caso de los menores de edad y en los incapaces donde se hace necesaria la intervención de un juez de turno para indicarle al médico el procedimiento a seguir.

El credo basa su postura en el Artículo nro. 19 de la Constitución en donde se expresa que las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden, la moral ni perjudiquen a terceros, están reservadas a Dios y exentas de los magistrados.

Aferrarse a una doctrina religiosa que no vulnere los derechos ajenos no implicaría para ellos una violación a las normas ni tampoco una manera de dejarse morir ya que para los miembros de la organización, si por demostrar su fe en Jehová perdieran la vida, ésta le sería devuelta en la resurrección y contarían además con el beneficio de la vida eterna.

Si bien la libertad de culto es un derecho constitucional también lo es el derecho a la vida y aquí es donde entran en conflicto ambos derechos y donde las interpretaciones juegan un papel fundamental, de este tema se hablará en el siguiente capítulo.

## **Capítulo 2. Controversia entre el derecho a la vida y la libertad de culto.**

### **Introducción**

El presente capítulo trata el conflicto entre el derecho a la vida y la libertad de culto cuando un paciente Testigo de Jehová rechaza por sus creencias cualquier tratamiento que implique el uso de la sangre.

Ambos derechos son reconocidos y garantizados por nuestra Constitución Nacional, por eso, el debate por cuál derecho debe prevalecer sobre otro es un asunto ampliamente complejo.

Se exponen en este apartado las normas que amparan tanto las creencias religiosas como el derecho a la vida y las implicancias de cada uno de ellos.

También se aborda el derecho a la salud y qué abarca la vida de una persona, cuáles son los límites de este derecho y quién tiene la potestad de tomar decisiones.

### **2.1. Vida**

La vida humana es la más absoluta y radical de las realidades. Es un mundo sensible donde todo lo percibido deja su huella efectiva. Todo lo que es y existe, solo en la vida, tiene esencia y existencia; todo lo que algo significa, solo en ella tiene significación. Vivir es un constante querer y un constante hacer, un crear situaciones y condiciones siempre nuevas en la inacabable dinámica social (Driskill, 1979).

Podemos decir que la vida es el tiempo o período de duración que tiene el ser humano desde que nace hasta que muere.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el primer derecho natural de la persona humana es el derecho a la vida y que resulta garantizado por la Constitución Nacional (conf. CSJN, Fallos, 302:1284; 310:112 y 323:133-9).

Como principio constitucional es la expresión jurídica de una valoración social (Mossetiturraspe, 1983).

Es decir, la vida tiene en el sistema jurídico una posición fundamental.

### **2.2. Derecho a la vida**

El derecho a la vida es considerado un derecho fundamental por el solo hecho de existir, e integra la categoría de derechos civiles y de primera generación.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (Fallos 302:1284).

Es reconocido en forma implícita en el Artículo 33 de la Constitución Nacional y en forma explícita en distintos tratados internacionales con igual jerarquía constitucional como ser:

Art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 3°<sup>9</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 6°<sup>10</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Art. 4°<sup>11</sup> de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Art. 6°<sup>12</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuando se habla del derecho a la vida se debe entender que el mismo está estrechamente vinculado al honor y a la dignidad.

Es un derecho que tiene todo ser humano a que se respete su existencia, comprende la protección del bien jurídico: la vida, sus caracteres son los siguientes: universal, ya que comprende a todos los individuos, necesario para concretizar el resto de los derechos que se desprenden de él como la igualdad, la integridad física y la moral, se vincula a la dignidad de las personas pero no es absoluto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de La Nación considero a la vida como “un bien que no reconoce otros bienes de igual dignidad y jerarquía que no sea la misma vida”<sup>13</sup>. El Tribunal reafirmo la dignidad humana, el derecho a la vida y el derecho a la protección de la vida.

---

<sup>9</sup> Artículo 3, Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

<sup>10</sup>Artículo 6, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>11</sup> Artículo 4, Convención Americana sobre los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>12</sup> Artículo 6: “Convención sobre los Derechos del Niño “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”

<sup>13</sup> Caso “Sánchez E.B (sentencia 22/05/17).

El derecho a la vida se encuentra amparado en la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo sistema jurídico, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto a los restantes valores que tienen siempre carácter instrumental.<sup>14</sup>

Cuando un paciente Testigo de Jehová justamente se niega a recibir un tratamiento que incluye sangre, lo que entra en la problemática jurídica es el derecho a la vida ya que negarse de alguna manera atenta contra su salud y podría extinguirla por su decisión.

El derecho a la vida también implica disponer del propio cuerpo excluyendo toda intervención sobre la vida de otras personas que no hayan sido consentidas previamente. Complementariamente La Ley General de Salud N° 26842 Artículo 4° dice: “Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia. La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso.”

Conforme a lo establecido en los artículos 55<sup>15</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación todo individuo puede disponer de su propio cuerpo en forma libre y voluntaria, aunque el Artículo 56 contempla limitaciones a este derecho cuando menciona: “Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable”.

---

<sup>14</sup> C.S.J.N, “Campodónico de Benivaqqua Ana Carina c/Ministerio de salud y acción social. Secretaria de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, Tomo: 323Folio: 3229.

<sup>15</sup> Artículo 55.Código Civil y Comercial de la Nación:” Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable”.

Esta última norma protege el derecho a la integridad imponiendo respeto a la dignidad humana por lo que no le está permitido a ningún ser humano disponer de sus órganos o amputarse alguno de sus miembros solo por puro deseo.

A partir de la reforma constitucional de 1994 donde se otorga a algunos tratados Internacionales de Derechos Humanos jerarquía superior a las leyes es que el derecho a la vida queda expresamente reconocido en el Artículo 75 inc. 22<sup>16</sup> de la Constitución Nacional y se establece como ley suprema en el artículo 31: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.”

Si bien en nuestra Constitución no se encuentra explícitamente mencionado el derecho a la vida, su regulación encuentra en los llamados “derechos no enumerados” del Art 33<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 75 Constitución Nacional: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

<sup>17</sup> Artículo 33 Constitución Nacional: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

El derecho a la vida se relaciona con el derecho a la salud entendiéndose que las personas deben disfrutar del más alto nivel de salud física y mental. Según el Art 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>18</sup>.

El derecho a la vida se expresa como vida en tanto física y no como el estilo de vida que cada persona desee llevar. “La libertad de vivir y su expresión jurídica en el derecho a la vida, es un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia con el consecuente desenvolvimiento material y espiritual del hombre” (Badeni 2006, p.503).

Ante la elección sobre la vida y la salud de cada persona también se ven involucrados los derechos del médico cuyo análisis expondremos en el siguiente capítulo.

### 2.3. Derecho a la salud

Como la vida es un derecho fundamental e inherente<sup>19</sup> al individuo, en la medida que se le reconozca a la persona su dignidad se protegerá otros derechos como el de la salud que está estrechamente relacionado con el derecho a la vida y se encuentra consagrado en la Constitución Nacional en su Art 42<sup>20</sup>, este último derecho es un presupuesto necesario para que se reconozca el derecho a la vida.

Si bien la Constitución Nacional de 1853/60 no contenía en su texto un artículo que hablara sobre el derecho a la salud, por su adscripción al derecho a la vida la jurisprudencia en

---

<sup>18</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“ 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

<sup>19</sup>Artículo 6: Pacto Derecho Civil y Político. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”

<sup>20</sup> Artículo 42 Constitución Nacional: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

el artículo 33 de la Carta Magna lo recepta argumentando que debía reconocerse como un derecho implícito (Ekmekdjian, 1997).

También se encuentra plasmado en distintos Tratados que fueron incorporados en la reforma constitucional de 1994 como ser: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo nro. 11 que reza: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”; Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”; en el Artículo 12 Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Para el Estado el tema de la salud implica un tema demasiado difícil en cuanto tiene que asignar escasos recursos para abastecer a toda la población y garantizar un servicio de calidad y sin discriminación (Kraut, 1997).

Este derecho a la salud juega un papel fundamental para el médico cuando ingresa a la institución un paciente Testigo de Jehová que rehúsa tratamientos que empleen el uso de la sangre y/o sus derivados dado que obliga a los profesionales médicos a obrar de manera diferente al protocolo establecido.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social<sup>21</sup>

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud se define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Nuestro Máximo Tribunal sostiene que la vida de las personas y el derecho a la salud resultan imprescindibles para la autonomía personal y que el derecho a la vida más que un derecho no enumerado es un “derecho implícito” y el derecho a la salud está relacionado con el primero.<sup>22</sup>

El derecho a la salud se encuentra reconocido como un derecho subjetivo unido a la dignidad pero se lo concibe como mandato objetivo cuando se encuentra dirigido al accionar público en el rol de intermediario necesario.<sup>23</sup>

Al mismo tiempo Bidart Campos expuso que “el derecho a la salud como derecho implícito pudo tener como contenido inicial el derecho personal a que nadie infiera daño a la salud, el derecho a la salud exige, muchísimas prestaciones favorables que implican en determinados sujetos pasivos el deber de dar y hacer”, también manifestó: “la protección del derecho a la salud es una obligación impostergable del Estado pero también de otros sujetos como las obras sociales, medicinas prepagas y aseguradoras entre otras” (Bidart 2009, pág. 107).

Finalmente podemos destacar la declaración de Lorenzetti al decir que quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado deben cumplir con la Constitución

---

<sup>21</sup> Ghebreyesus, T (2017, 10/12/2017) *La salud es un derecho humano fundamental*. Recuperado el 15/07/2018 de <http://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/>

<sup>22</sup> CSJN, 18/12/2003”Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/Ministerio de Salud”, DJ 2004-2, 173

<sup>23</sup> Cayuso, S, “El derecho a la salud: un derecho de protección y prestación”, LL2004-C, 303.



garantizando un contenido mínimo a los derechos fundamentales y muy especialmente en el caso de las prestaciones de salud, en los que están en juego tanto la vida como la integridad física de las personas. Una sociedad organizada no puede admitir que haya quienes no tengan acceso a un hospital público con un equipamiento adecuado a las circunstancias actuales de la evolución de los servicios médicos. No se cumple con ello cuando los servicios son atrasados, descuidados, deteriorados, insuficientes o presentan un estado lamentable porque la Constitución no consiente interpretaciones que transformen a los derechos en meras declaraciones con un resultado trágico para los ciudadanos.<sup>24</sup>

Dentro del derecho a la protección de la salud se incluye el deber de asistencia por parte del médico, el actuar en el ejercicio de su profesión se encuentra regulado por leyes que le imponen al profesional la obligación de garantizar una atención adecuada y respetar la voluntad de su paciente.

Habiendo analizado las implicancias del derecho a la vida y la salud a continuación se analizará el conjunto de derechos que integran el derecho de libertad de culto y ellos son: el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la intimidad.

#### **2.4.Derecho a la libertad de culto**

Como parte de la necesidad del ser humano de poder encontrar una respuesta al origen de su existencia y el consuelo a su inquietud sobre hechos que no puede explicar con la razón es que gran porcentaje de la humanidad se refugia en creencias, religiones y cultos que se diversificaron a través del tiempo en todo el mundo.

Si bien muchos credos comparten pensamientos y métodos similares, algunos se diferencian de otros por sus interpretaciones bíblicas en donde por sus fuertes convicciones adoptan firmes posturas ante la vida.

La Iglesia por ejemplo, siempre mantuvo un poder muy importante a nivel mundial siendo el catolicismo considerado como un Estado y su palabra y proceder ha influenciado a grandes potencias mundiales.

---

<sup>24</sup> CSJN, 31/10/2016, “Ministerio de salud y/o Gobernación s/acción de amparo”, considerando 16, Fallos 329:4741, LL2006-F, 422.

En nuestra Constitución Nacional el Art 14<sup>25</sup> reconoce y garantiza el derecho a la libertad de culto, esta norma de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia asegura a todos los individuos que habiten nuestro suelo a elegir y practicar libremente su credo. (Fallos 265:336)

El derecho a profesar libremente un culto es un derecho fundamental y constituye la facultad de cada individuo para elegir qué religión va a escoger, cambiar de ella, o no adherirse a ninguna.

El derecho a la libertad de culto es complejo y abarca muchos aspectos entre los cuales podemos mencionar: el derecho a profesar o no creencias religiosas, el derecho a practicar actos de adoración, el derecho a enseñar sus prácticas religiosas y el derecho de asociación.

La libertad religiosa comprende una doble dimensión, desde el aspecto interno relativo a la formación y cambio de creencias religiosas y desde el aspecto externo comprende el derecho a actuar según sus convicciones religiosas. La libertad de culto expresada en el Artículo 14 de la Constitución Argentina es en su literalidad una manifestación externa (Bidart Campos, 1998).

El ejercicio de un culto implica que se respeten ciertos límites y estos tienen que ver con la moral, el orden público y los derechos de terceros que no pueden verse afectados.

También incluye la no intervención del estado en la elección de las creencias religiosas y dentro de la libertad religiosa se encuentra la libertad de conciencia que implica que nadie puede ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia (Fallos 214:139).

La libertad religiosa también se encuentra amparada en el art. 19 de la Constitución donde se establece el principio de reserva por el cual “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados”.

Cada persona es libre de adoptar la elección de su fe tal como se cita en el Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

---

<sup>25</sup> Artículo 14 Constitución Nacional: “ Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

“1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección...”

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Art nro. 3 trata sobre la libertad de culto al decir: “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art 18 también dice sobre la libertad de culto: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

## **2.5.Libertad de conciencia**

Dentro de la libertad religiosa se encuentra la libertad de conciencia que abarca el fuero interno de la persona para elegir profesar una creencia, cuando esa libertad se exterioriza pasa a ser libertad de culto.

Se puede actuar con libertad de conciencia mientras no se perjudique el orden, la moral ni a terceros, así lo expresa el Artículo 19 de la Carta Magna cita: “Las acciones privadas de los

hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Otorgando así autonomía a la persona para ejercer según su conciencia el culto elegido.

También se encuentra reconocida en varios tratados de derechos humanos incorporados en nuestra Constitución por el art. 75 inc 22 entre los que podemos citar:

La Convención Americana de los Derechos Humanos en su Artículo 12 establece:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18 inc. 4 dice:

“4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”

De esta manera podemos notar que la libertad de culto implica la exteriorización de la creencia a través de los actos y ceremonias que llevan a cabo (Badeni, 1997).

De acuerdo a Bidart Campos, la libertad religiosa constitucionalmente se desglosa en 1) la libertad de conciencia y 2) la libertad de culto. La primera incide en la libertad del hombre y se entiende como el derecho que tiene una persona frente al estado para que en el fuero interno de la persona no se produzcan interferencias en materia religiosa, nuestra Constitución

reconoce la libertad religiosa cuando en el art. 14 puntualiza el aspecto externo de esa libertad mediante el derecho a profesar libremente un culto y admite implícitamente como base previa a la libertad de cultos la libertad de conciencia mencionada en el art 33.

## **2.6.Objeción de conciencia**

Para poder comprender el significado de la objeción de conciencia primero es necesario responder a la pregunta: ¿Qué es la conciencia? A lo que podemos decir que es un “juicio de la razón práctica que, partiendo de los principios comunes del orden moral, dictamina sobre la moralidad de un acto propio que se realizó, se realiza o se va a realizar” (Basso Domingo, 1997 Pág. 199).

La objeción de conciencia se refiere a pacientes que se oponen a recibir tratamientos médicos por sus convicciones religiosas y esto supone una colisión de dos conciencias, por un lado, la religiosa en la que el paciente rechaza el tratamiento necesario para conservar su vida y por el otro, la deontológica que impulsa al profesional médico a intervenir para salvar la vida de la persona. Por eso, el capítulo siguiente aborda este asunto desde las responsabilidades que encierran cuidar la vida y la salud de la persona y el respeto a ella por su dignidad.

Se puede hablar de objeción de conciencia en sentido amplio haciendo referencia al “incumplimiento de un deber por parte de quien cree que no es propio a su conciencia haciéndose responsable por las consecuencias del incumplimiento” (Kees, 2005, pág. 1)

Se puede hablar de objeción de conciencia en sentido estricto haciendo referencia a “un comportamiento individual que se encuentra basado en motivos de conciencia pero que va contra una norma estatal” (Kees, 2005, pág. 2).

Considerando que la objeción de conciencia supone un rechazo hacia algo externo por una razón interna podríamos decir trasladándonos al ámbito del derecho que la objeción de conciencia plantea la confrontación entre una norma jurídica y un imperativo íntimo que supone la conciencia de cada individuo.

Hoy en día los casos que más sobresalen de la objeción de conciencia se refieren a objeciones por motivos religiosos, específicamente objeción de conciencia a recibir transfusiones por razones religiosas.

En la conciencia y en la dignidad de las personas se fundamenta la libertad de conciencia y esta consiste en no obligar a nadie a obrar contra su misma conciencia.

### **2.7. Derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad está garantizado por la Constitución Nacional en el Artículo 19.

La libertad a la intimidad se ha visto afectada debido a muchas interpretaciones aunque es aceptada como un derecho constitucional, este derecho se puede ejercer mientras no afecten los derechos de los demás. El estado no puede inmiscuirse en la vida personal del individuo. (Badeni, 1997)

La libertad de culto expresada en la Constitución Nacional abarca también el derecho a profesar libremente una creencia y ejercerla acorde a la libertad de conciencia ya sea para disponer de su propio cuerpo o enseñar sus convicciones a otros individuos aquí es donde el derecho a la intimidad y la libertad de culto se unen.

En el Artículo 11 de La Convención Americana de Derechos Humanos establece:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su Artículo 17 dice:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Teniendo en cuenta los artículos mencionados y el derecho a la intimidad avalado por la Constitución Nacional, el hecho de que un Testigo de Jehová rehúse aceptar transfusiones de

sangre no implica un perjuicio para terceros sino que su libertad de conciencia se encuentra amparada por nuestra Carta Magna.

### **Conclusión parcial**

Los derechos analizados en este capítulo se encuentran garantizados por nuestra Constitución, esto supone un desafío mayor a la hora de resolver una cuestión tan importante como la vida del paciente. Ambas normas se encuentran igualadas jerárquicamente, ninguno de estos derechos son absolutos porque así como la libertad de culto tiene límites, el derecho a la vida también los tiene pero hemos analizado en opinión de distintos juristas que se debe garantizar la dignidad de la persona y aquí entran en juego los deberes del médico que se ven limitados en su accionar si respetan la voluntad del paciente.

En el siguiente capítulo se analizara la legislación que garantiza la autonomía del paciente, para tomar decisiones sobre la vida y la salud, la ética médica y los derechos del médico y para establecer cual es interpretación que se le asignan a las normas en cuestión con el fin de que nadie salga perjudicado.

## **Capítulo 3. Ética médica, Principios, Deberes del médico y Derechos del paciente.**

### **Introducción**

El presente capítulo desarrolla el deber del médico y se analiza el obrar del profesional de la salud frente al deseo del paciente en base a su propia autonomía. La posición del médico es muy difícil frente a una persona que debido a su fe rechaza tratamientos o prácticas que pueden salvarle la vida.

Aunque el médico tiene la obligación de hacer todo lo necesario para proteger la salud del paciente, en el caso de los Testigos de Jehová se ve obligado a actuar respetando las creencias de él.

La situación de los pacientes adeptos a la religión ha generado conflicto entre los médicos y sus familiares teniendo que recurrir en algunos casos ante un Tribunal solicitando al Juez de turno un Amparo en salud para poder ejercer el procedimiento ideal que logre restablecer al paciente.

Es para el medico un asunto delicado ir contra su profesión viendo morir a la persona por quien juro salvar.

### 3.1. Ética medica

Se entiende a la ética médica como el conjunto de principios y normas morales que regulan la asistencia médica del paciente. Por principios y normas morales nos referimos a lo relativo a las acciones de las personas desde la bondad o malicia, comprende el concepto del entendimiento y la conciencia y pertenece al fuero interno.

El Código de Ética de la Asociación Médica Argentina en su artículo 11 establece: “Los principios fundamentales de la Ética Médica se encuentran enraizados en estas ideas y procedimientos que provienen de la Ética General que regula al resto de la ciudadanía y básicamente pueden ser resumidos de la siguiente forma: Principio de Autonomía: obligación de respetar la libertad de cada persona para decidir por sí y sobre sí. Principio de No Maleficencia: obligación de no hacer el mal. Principio de Beneficencia: obligación de hacer con otro aquello que cada uno entiende como bueno para sí. Principio de Justicia: obligación de la no discriminación o igualdad en el trato.”

También establece en su Artículo nro. 20<sup>26</sup> que los miembros del equipo médico se comprometen con los derechos y garantías de nuestra Constitución.

Los principios morales sobre los que se sustenta la ética son conocidos como los principios bioéticos cuyos pilares son tres principios fundamentales a saber, autonomía, beneficencia y no maleficencia, justicia.

Aquí se plantea un conflicto entre dos principios que son los deberes éticos de salvar la vida y el deber de respetar la libertad de culto y de conciencia.

El art 3 del Código de Ética Médica dice lo siguiente: “El cirujano no podrá esterilizar a un hombre o a una mujer sin una indicación terapéutica perfectamente determinada y no reemplazada por otro método de igual eficacia. De no presentarse una situación de urgencia, deberá redactar el consentimiento del enfermo o de un familiar próximo si aquél por distintas

---

<sup>26</sup> Artículo 20 Código de Ética Médica de la Asociación Argentina: “ Los miembros del Equipo de Salud deben comprometerse con los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes, que no deben entenderse como exclusión de otros, que siendo inherentes a la persona humana, puedan no figurar expresamente en ellos”



circunstancias, no estuviere en condiciones de otorgarlo. Podrá si lo considera necesario, solicitar el consentimiento por escrito en este artículo es válido también para las prácticas radioterapéuticas”.

También el Art. 23<sup>27</sup> del Código de Ética dispone que ningún profesional médico podrá realizar tratamientos mutilantes sin la autorización previa del paciente y si este último no cuenta con capacidad para decidir, el médico debe consultar a un familiar.

Incluso tan importante es que si el médico por salvarle la vida a una persona va contra los deseos de ella posiblemente tenga que enfrentarse a los Tribunales Disciplinarios.

De ahí la necesidad a través del consentimiento informado cuyo fin es proteger la autonomía del paciente y que él sea quien consienta y acepte expresamente la situación de riesgo en la que se vea involucrado.

Es importante destacar que es el médico quien se encuentra ante la disyuntiva de respetar la voluntad del paciente o bien preservar la vida del mismo, siempre que hay un desacuerdo en el tema se recurre a la justicia para resolverlo.

### 3.2. Autonomía de paciente

La autonomía de la persona se regula en el art 19 de la Constitución Nacional<sup>28</sup> y es inherente a la persona, es el derecho del paciente de tomar su propia decisión sobre su vida y su salud. Es la libertad de gobernarse por sí mismo. Cuando el artículo menciona a la moral se refiere a que cada individuo es libre de ejercer sus derechos individuales mientras estos no afecten al conjunto de la sociedad, la moral está conformada por normas aceptadas por la población tanto jurídicas como sociales y cada uno posee derecho a su intimidad sin ofender el orden público.

---

<sup>27</sup> Artículo 23 Código de Ética Médica: “El médico no realizará ninguna operación mutilante (amputaciones, castración, esterilizaciones, etc.) sin previa autorización del enfermo, la que se deberá exigir por escrito o hecha en presencia de testigos hábiles. ni deberá esterilizar a un hombre o a una mujer sin una indicación terapéutica perfectamente determinada. Se exceptúan aquellos casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del enfermo no lo permita. En estas circunstancias se consultará con el miembro de la familia más allegado o, en ausencia de todo familiar o representante legal, se procederá después de haber consultado y coincidido con otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los que actuaron.”

<sup>28</sup> Artículo 19 Constitución Nacional: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

El orden público también mencionado en el art 19 de la CN está conformado por leyes y normas que el estado tiene la función de hacer cumplir. Abarca el poder de policía para brindar seguridad ciudadana, asegurar la salud, velar por el buen clima social, ético y político y los derechos humanos.

Finalmente cuando el artículo habla sobre los derechos de terceros se refiere a que cada persona tiene derechos cuyo límite fija el estado y la Constitución. Tanto derechos públicos como privados y se encuentran avalados por la ley mientras no perjudiquen el orden social.

También el principio de autonomía se regula en el Art 2 inc. E, de la Ley 26.529<sup>29</sup> y en el art 6 de la misma Ley<sup>30</sup>. Este derecho limita la actuación de los médicos.

Si bien es cierto que para los Testigos de Jehová existen tratamientos alternativos sustitutos de la sangre, la realidad es que ante un caso de emergencia no siempre son los indicados para preservar o salvar la vida de la persona en riesgo y es allí donde se ve afectada la obligación profesional del médico de hacer todo lo que este a su alcance con respecto a la voluntad del paciente que habiendo agotado todos los recursos no queda más que transfundir o dejar morir.

El mayor respeto a la autonomía es el consentimiento informado para que esta última acción sea autónoma, debe cumplir con 4 (cuatro) condiciones:

Intencionalidad que es entendida como la capacidad de obrar voluntariamente.

Conocimiento preciso de la acción, el paciente necesita conocer la circunstancia que afecta su decisión.

La ausencia de control externo ya que de ninguna manera debe sufrir manipulaciones.

La ausencia de control interno porque la persona debe poseer capacidad para tomar decisiones.

---

<sup>29</sup> Artículo 2 inc. E, Ley 26.529: “Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;”

<sup>30</sup> Artículo 6 Ley 26.529: “Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente”.

El médico se ve en la obligación de no emplear ningún tipo de tratamiento al paciente si no cuenta con el consentimiento informado por parte de este último que se entiende como la expresión de su declaración de voluntad cuyo fin es aceptar o rechazar alguna práctica profesional que el médico deba informar previamente a la persona tal como lo indica el art. 6 de la ley 26.529 citado más arriba.

La autonomía del paciente también se encuentra plasmada en el Art. 19 inc. 3 de la Ley de Ejercicio de la Medicina 17.132: “respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz;”

Si se trata de una persona incapaz, menor de edad o que no cuente con grado de edad y madurez para tomar sus propias decisiones en torno a su salud, el Art 21<sup>31</sup> de la Ley de

---

<sup>31</sup> Artículo 21 Ley 24.193 de Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos: “En caso de muerte natural, y no existiendo manifestación expresa del difunto, deberá requerirse de las siguientes personas, en el orden en que se las enumera siempre que estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales, testimonio sobre la última voluntad del causante, respecto a la ablación de sus órganos y/o a la finalidad de la misma”.

a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de TRES (3) años, en forma continua e ininterrumpida;

b) Cualquiera de los hijos mayores de DIECIOCHO (18) años;

c) Cualquiera de los padres;

d) Cualquiera de los hermanos mayores de DIECIOCHO (18) años;

e) Cualquiera de los nietos mayores de DIECIOCHO (18) años;

f) Cualquiera de los abuelos;

g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;

h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive;

i) El representante legal, tutor o curador;

Conforme la enumeración establecida precedentemente y respetando el orden que allí se establece, las personas que testimonien o den cuenta de la última voluntad del causante que se encuentren en orden más próximo excluyen el testimonio de las que se encuentren en un orden inferior. En caso de resultar contradicciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden, se estará a lo establecido en el artículo 19 bis.

Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos establece el siguiente orden para la toma de decisiones.

Este orden de designación es estricto, las personas se excluyen entre sí.

### 3.3. Principio de beneficencia

El principio de beneficencia se encuentra en el Art 19 inc. 3 de la Ley 17.132<sup>32</sup> y es inherente al médico. Este principio es para la medicina la norma ética fundamental, refiere a no hacer daño y beneficiar al paciente tomando en cuenta los afectos adversos de algunos medicamentos que en algunos casos pueden ser fatales.

Este principio actualmente ha sido desplazado por el principio de autonomía, que es el que dispone que cada persona deba ser respetada en sus decisiones. Se encuentra consagrado en el Art. 19 de la Constitución Nacional disponiendo que las acciones privadas de los hombres quedan solo reservadas a Dios y exentad de la autoridad del magistrado, también podemos encontrar este principio en el Art. 2 inc. E, de la Ley 26.529<sup>33</sup> que garantiza el derecho de los pacientes a aceptar o rechazar tratamientos médicos y la obligación del médico a no actuar sin el consentimiento del paciente.

Bidart Campos sostiene que no hay otra norma que valga más que la Constitución entendiendo que entre sus normas no se establece un orden jerárquico porque el conjunto del

---

La relación con el causante y el testimonio de su última voluntad, serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas la: documentación respectiva, cuando correspondiere.

(Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.066 B.O. 22/12/2005. Vigencia: a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial).

<sup>32</sup> Artículo 19 Ley 17.132: “ Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:  
Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias; Asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente; Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz...”

<sup>33</sup> Artículo 2 Ley 26.529: Derechos del paciente. “Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes: e) Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud”

contenido compone una sola unidad y haciendo y al realizar una crítica frente a la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia expreso que si bien es cierto que el medico tiene el deber de salvar a vida del enfermo, de intentar recuperar la salud, de ayudarlo a vivir, parece elemental que cuando se trata de “un enfermo con discernimiento toda terapia que el medico crea conducente y aconseje tiene que ser compartida por el paciente y aceptada por éste y si la rechaza no puede interponérsele coactivamente si su decisión es inofensiva para terceros” (Rinaldi, 1994, pág. 99).

El principio de no maleficencia tiene que ver exclusivamente con no hacer daño y el de justicia consiste en que el medico deba tratar a todos los pacientes como corresponda y por igual en consonancia con el Art nro. 25 del Código de Ética de la Asociación Médica Argentina que establece: “El miembro del Equipo de Salud no debe discriminar al ser humano por su pertenencia religiosa, étnica, conductas sexuales, sus ideas políticas, aspecto físico, discapacidades, nivel educativo y económico, enfermedades de transmisión sexual o relacionadas a las drogadicciones, así como por ser exiliado o inmigrante.”

Finalmente podemos hablar de la deontología médica ya que es la parte de la medicina legal encargada de todos los derechos y obligaciones de las personas que ejercen el arte de curar, dicho en otros términos es el conjunto de normas que un médico debe seguir en el ejercicio de su profesión y en relación con la sociedad, el enfermo y las autoridades.

Cuando un paciente por cuestiones religiosas se niega a ser transfundido, aduciendo principios éticos y derechos fundamentales de Beneficencia y Autonomía está contraponiendo el principio de no maleficencia que es una obligación que tiene el médico frente a cualquier otra obligación, esto genera el motivo por el que muchas veces se invoca la actuación de los Tribunales, siguiendo con el Cód. De Ética de la Asociación Médica Argentina, el Art nro.57 dice: “Debe respetar las creencias religiosas del enfermo no oponiéndose a sus prácticas, salvo que el precepto religioso signifique un atentado contra la salud que está obligado a proteger. En este caso lo hará saber al enfermo y se negará a continuar con su atención si el mismo persiste en su posición”.

### **3.4. Trato digno**

El trato digno se encuentra expresado en la Ley 26.529, Art 2, inc. B: “El médico debe respetar las decisiones del paciente lo que implica el respeto a la dignidad de la persona, el inc.

E, de la misma Ley establece: “Trato digno y respetuoso. El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes...”

En el caso de los menores de edad, el Art 2 de Ley mencionada anteriormente establece que se debe favorecer el interés superior del niño.<sup>34</sup>

A partir del año 2012 la Ley 26.742 de muerte digna garantiza los derechos del paciente entre otras cosas a recibir trato digno, asistencia médica, intimidad, autonomía y confidencialidad solucionando así conflictos que se generaban en casos específicos.

Dentro del trato digno se ubica el rol del médico en cuanto a la asistencia del paciente, respetando sus convicciones aunque ello signifique un grave perjuicio para su vida.

El inc. E del Art. 2 de la Ley 26.529 en cuanto al respeto a la autonomía del paciente establece: “El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad”.

### 3.5. Deber del medico

La Ley de Ejercicio de la Medicina dice en su Artículo 24: “La conducta del médico se regirá siempre por normas de probidad, justicia y dignidad. El respeto a la vida y a la persona humana constituirá, en toda circunstancia, el deber principal del médico; por tanto, asistirá a sus pacientes atendiendo sólo a las exigencias de su salud, cualesquiera que sean las ideas religiosas o políticas y la situación social y económica de ellos.”

---

<sup>34</sup>. Artículo 2 Ley 26.529: “asistencia. Considérese que el derecho de los pacientes a ser asistidos involucra el deber de los profesionales de la salud de cumplir con lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 17.132, cuando la gravedad del estado del paciente así lo imponga. En ningún caso, el profesional de la salud podrá invocar para negar su asistencia profesional, reglamentos administrativos institucionales, órdenes superiores, o cualquier otra cuestión que desvirtúe la función social que lo caracteriza”.

Deberá quedar documentada en la historia clínica la mención del nuevo profesional tratante si mediara derivación, o bien, la decisión del paciente de requerir los servicios de otro profesional.

Sin perjuicio de ello, cuando se trate de pacientes menores de edad, siempre se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y reconocidos en las Leyes N° 23.849, N° 26.061 y N° 26.529.

El médico debe informar<sup>35</sup> en forma clara y precisa los motivos del tratamiento y la necesidad de emplear transfusiones, también debe comunicar sobre los riesgos, beneficios y otras alternativas con el fin de obtener la firma en el documento titulado Consentimiento informado,

Ante esta negativa de la firma de un Testigo de Jehová frente al peligro inminente de su muerte, el médico se encuentra en un dilema, tiene que decidir hasta donde es ético y legal aceptar o rechazar los deseos del paciente. Aquí se presenta un conflicto de valores por parte de los Testigos de Jehová en base a su libertad de culto, por un lado se oponen frente al médico a preservar la vida y por otro lado el médico se ve involucrado en los principios éticos y derechos fundamentales de beneficencia, autonomía y no maleficencia.

### 3.6. Deber de asistencia

En la ley 17.132 Art 2<sup>36</sup> se establece cuáles son las obligaciones del médico ante todo paciente que ingresa para ser asistido e informar a la persona todo lo que necesite saber sobre el estado de su salud e indicaciones o tratamientos a seguir pero ¿qué debe hacer el médico cuando ingresa al centro de salud un paciente que no desea el uso de transfusiones de sangre para salvar su vida teniendo en cuenta que el deber profesional del médico es proteger el bien jurídico, la vida?

El médico debe actuar utilizando todos los conocimientos que este a su alcance con el fin de conservar la vida pero respetando tanto la autonomía del paciente como el consentimiento informado que deriva de ella.

Muchos profesionales consideran la importancia del empleo de la sangre en tratamientos que pueden mejorar y preservar la vida de la persona y justifican la transfusión forzosa en el caso de que la persona se encuentre en riesgo amparándose en la norma del deber

---

<sup>35</sup> Artículo 37 Código de Ética Asociación Médica Argentina: “El paciente tiene derecho a que se le brinde la información que permita obtener su consentimiento comprensivo del diagnóstico, pronóstico, terapéutica y cuidados preventivos primarios o secundarios correspondientes a su estado de salud. Deberá firmar él, la familia o su representante un libre “Consentimiento Informado” cuando los facultativos lo consideren necesario”.

<sup>36</sup> Artículo 2 Código Penal: “A los efectos de la presente ley se considera ejercicio: De la medicina: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales...”

de cuidado expresada en el Art 19 inc. 3 De la ley 17.132: “Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente”

También se amparan los médicos en el Código Penal ya que en el art 34 inc. 3 se considera que no es punible quien causara un mal para evitar otro mayor<sup>37</sup> entendiendo que la sangre sería el mal menor que evite la muerte como mal mayor.

### **3.7. Procedimiento médico en menores o incapaces.**

¿Cuál debe ser el accionar del médico frente a una situación de riesgo en la que el paciente es menor o incapaz?

Hemos visto hasta aquí cuáles son los derechos del paciente, los derechos y deberes del médico, la problemática se complejiza cuando el que está involucrado es un niño por ejemplo.

En principio La Ley de Ejercicio de la Medicina en su artículo 33 dice: “Cuando se trate de menores de edad, siempre que no fuere posible localizar de inmediato a sus representantes legales y cuando la gravedad del caso o la preservación de la salud pública lo requiera, los profesionales de la medicina podrán practicar exámenes clínicos, tomar, en caso de excepción, o hacer tomar y analizar muestras, ejecutar pruebas con fines de diagnóstico o de indicación o comprobación de la terapéutica que consideren necesaria y realizar intervenciones quirúrgicas, sin autorización previa de sus representantes legales. A la mayor brevedad, tratará de localizar a los representantes legales a quienes informarán detalladamente sobre su actuación y sobre los motivos de la misma.”

Si bien el médico debe hablar con los padres sobre el panorama planteado, el tratamiento sugerido y los riesgos que se presentan, los padres deben escuchar la opinión del menor y luego informar la decisión al médico pero sucede que actualmente estos casos se terminan resolviendo ante un Juez dado que el médico presenta un amparo en salud ante la negativa de recibir transfusiones y el Juez considerando que la libertad de culto tiene límites

---

<sup>37</sup>Código penal Artículo 34 inc. 3: “El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño”.



que no pueden usarse en perjuicio de una persona es que falla a favor de la supervivencia del menor en virtud del artículo 14 de la Convención de los Derechos del niño:

“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

### **Conclusión parcial**

En este capítulo se describió cual es la posición del médico al enfrentarse a un paciente testigo de Jehová. Durante muchos años se tomaba en cuenta el principio de beneficencia para hacer todo lo que estuviera al alcance del médico con el fin de proteger o salvar la vida de una persona, a través de los años se fue modificando y actualmente prima el principio de autonomía donde el paciente es quien acepta o rechaza un tratamiento por su propia voluntad y este principio se complementa con el consentimiento informado.

El médico no puede bajo ningún concepto realizar actos sin la aprobación del paciente porque así lo establece el código de ética médica.

Si bien el Código de Ética establece que el médico debe desempeñarse en arte de curar aplicando el principio de no maleficencia, que se relaciona con no dejar de asistir a la persona ocasionando un daño, debe someterse y respetar la autonomía de la voluntad del paciente respetando su dignidad ya que a partir de allí adquiere los demás derechos que son los que avalan su negativa a ser transfundido.

## **Capítulo IV Jurisprudencia Nacional**

### **Introducción**

De acuerdo al tema que se trató en este trabajo final de graduación sobre la problemática que presentan los Testigos de Jehová frente al rechazo a las transfusiones de sangre y el debate sobre cuál derecho debe primar, se exponen a continuación diferentes posturas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás Tribunales que establecen fundamentos por los cuales alguno de los dos derechos involucrados tiene supremacía en cada caso en particular.

Veremos las decisiones que se han tomado a lo largo de los años en nuestro país los cuales han sentado precedentes que son una fuente de conocimiento para evitar que una misma situación sea interpretada en forma distinta por los tribunales.

#### 4.1. Caso Bahamondez

Si bien este fallo fue anterior a la reforma de nuestra Constitución Nacional, sentó precedentes que sirvieron para tratar casos similares posteriores, se trata de Marcelo Bahamondez, un paciente Testigo de Jehová que fue internado en un hospital de la ciudad de Ushuaia tras padecer una hemorragia digestiva, frente a la opinión de los médicos, se negó a recibir transfusiones sanguíneas y ofreció alternativas médicas. En virtud de su gravedad, el hospital solicitó autorización judicial para realizarle las prácticas que salvaran su vida contra su voluntad.

El juez interviniente otorgó dicha autorización pero la misma no se llevó a cabo dado que el paciente fue trasladado a otro nosocomio en donde se recuperó sin en el empleo de sangre.

Bahamondez apela el fallo y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la instancia anterior que había autorizado la práctica de las transfusiones, por tal motivo el defensor del paciente interpuso un recurso extraordinario.

Al configurar el pronunciamiento de la instancia anterior la Cámara sostuvo que la decisión de Bahamondez constituía un suicidio lentificado realizado no por un medio violento sino por la omisión propia del suicida que no admitía tratamiento y se dejaba morir.

El Tribunal menciona que al ser el derecho a la vida un bien supremo no resulta posible que la libertad individual se ejerza de tal modo que extinga la vida misma.

El defensor de Bahamondez expresó que su paciente es consciente del peligro que encierra su salud pero antepone su fe y el respeto a sus convicciones religiosas. Basándose en los artículos 01 y 19 de la Constitución Nacional considera que la transfusión de sangre ordenada sobre su paciente representa un acto que avasalla las garantías constitucionales inherentes a la libertad de culto.

Si bien este caso se había tornado abstracto cuando llegó a la Corte Suprema de Justicia dado que el paciente se encontraba recuperado, tres miembros de la Corte optaron por no emitir opinión sobre el fondo de la cuestión y en cambio los seis restantes consideraron que ante la posibilidad de que a futuro se registren casos similares era adecuado establecer una postura que sirviera a posteriori.

Así, del voto de los Doctores Fayt y Barra se extrae el respeto por la persona, fundamentan su postura en el Artículo 19 de la Ley 17.132 de ejercicio de la medicina donde se plasma el deber de respetar la voluntad del paciente sobre rechazar ciertos tratamientos médicos.

Expresaron que cualquiera sea el carácter jurídico que se le asigne a la vida, al cuerpo, a la libertad, a la dignidad, al honor, al nombre, a la intimidad, a la identidad personal, a la preservación de la fe religiosa, el respeto por la persona humana es un valor fundamental.

Los magistrados sostuvieron que la libertad de conciencia consiste en no ser obligado a ningún acto prohibido por la propia conciencia y al mencionar al Artículo 14 de la Constitución Nacional enfatizaron que dicha norma asegura a todos los habitantes de la Nación, el derecho a profesar y practicar libremente su culto. Añadieron que la libertad religiosa es un derecho inviolable de la persona y que dicho derecho significa excluir toda intromisión estatal que pueda resultar en una elección forzada de una creencia religiosa.

Por otra parte, los Doctores Cavagna y Martínez Bogiano manifestaron que el fundamento de la libertad religiosa reside en la persona humana y que la libertad de conciencia incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia que es entendida como el derecho a no cumplir sea una norma o una orden que violente las convicciones íntimas, que podría ocasionarse un daño serio al paciente al no respetarse su postura.

Consideraron que Bahamondez no busca el suicidio tal como se expresa en el recurso extraordinario sino que solo pretende mantener incólumes las ideas religiosas y que cuando hay objeción de conciencia a un tratamiento médico nada se le debe reprochar a quien respete la decisión de la persona involucrada. Finalmente dijeron que la convivencia pacífica impone respeto de los valores religiosos aunque la sociedad no los asuma mayoritariamente.

En el tercer bloque se encuentran los Doctores Augusto Cesar Belluscio y Enrique Santiago Petracchi quienes fundamentan su postura en base a la autonomía y la privacidad de cada persona.

Se basaron en el Artículo 19 de la Ley Fundamental que brinda al individuo un ámbito de libertad en donde ella puede adoptar las decisiones sobre su persona en tanto estas decisiones no violen derechos de terceros.

En el presente caso se encuentran comprometidas las creencias religiosas, la salud y la integridad corporal. Para los magistrados, si bien, el deber más trascendental para el médico es curar dentro de sus posibilidades, esta obligación encuentra su límite en el derecho del individuo a determinar por sí mismo sobre su cuerpo. Si el médico al realizar una práctica sin autorización del enfermo le ocasiona consecuencias serias podría considerarse una intromisión antijurídica a la libertad y a la dignidad de la persona.

Finalmente concluyeron que no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a una persona a someterse a un tratamiento médico que fuera contra su voluntad cuando esa decisión del paciente no afecte a terceros.

Los miembros de la Corte Suprema si bien expresaron distintos argumentos, dejaron sentada la postura a favor de la voluntad del paciente, en este caso, Marcelo Bahamondez y que se respete lo establecido en la Constitución en el Artículo nro. 14 y 19, por otro lado, los Doctores Barra y Fayt sostuvieron que los médicos deben respetar la voluntad del paciente porque así lo establece la Ley nro. 17.132 en su Artículo 19.

#### **4.2. Caso Paladino**

El presente caso trata sobre el Sr. Cayetano Paladino, músico del teatro argentino de La Plata, Provincia de Buenos Aires y ministro de la organización Testigos de Jehová, en el año 1996 fue internado en el hospital Zonal General de Agudos San Roque tras haber sufrido una súbita pérdida de conocimiento luego de caerse en su casa y golpearse la cabeza.

Al ingresar al hospital se le realizan los estudios pertinentes y determinaron que debían realizarle una laparotomía exploratoria en búsqueda de una hemorragia interna. Al ser consultado por esta intervención, el Sr Paladino responde que aceptaba todo tipo de tratamiento alternativo pero descartaba aquellos que emplearan el uso de la sangre ya que ello vulneraba sus convicciones bíblicas, a su vez, mostró un documento que portaba consigo en el que dejaba por escrito su negativa a las transfusiones.

Si bien se pudo realizar la práctica médica con éxito siguiendo la voluntad del paciente, cuando fue trasladado a la sala sufre una descompensación, ante la urgencia, uno de los médicos

que lo atendía se comunicó con la familia y al mismo tiempo con el Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 3 del Departamento Judicial de La Plata, Dr. Héctor Hugo De Castelli quien autoriza vía telefónica la transfusión ante un inminente peligro de vida de Sr Paladino.

Es importante mencionar que ese mismo día uno de sus hijos realizó una denuncia policial en la comisaria de la zona solicitando que se avalara judicialmente la práctica médica aconsejada, esta actuación fue puesta en conocimiento del magistrado mencionado y motivo por el que se dictó la resolución.

Sin embargo, tres días después de lo acontecido, la esposa del Sr Paladino se presenta en la sede correccional pidiendo el levantamiento de la medida pero el juez no le dio lugar considerando que la decisión se debía mantener hasta tanto se complete la instrucción de la causa y como fundamento dijo que el caso no estaba regulado por el Artículo 19, inciso 3 de la Ley 17.132, tampoco estaba incluido en el Artículo 19 de la Constitución Nacional.

Recordó que el límite de las acciones privadas estaba dado en cuanto de ningún modo ofendan al orden, la moral o perjudiquen a terceros y expuso que por tratarse de un paciente internado en un hospital público y atendido por médicos de allí, la falta de asistencia al paciente podía tipificar la violación de normas penales previstas en el Artículo 106<sup>38</sup> del Código Penal. Sostuvo que el personal médico se encontraba obligado a mantener la salud del paciente y que el juzgado debía velar por el respeto al orden público.

Luego de haberse consumado la transfusión, el Sr Paladino promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires solicitando el resarcimiento de los daños padecidos por el tratamiento al que se vio sometido y en el que reclamó el pago de los rubros: daño moral, daño psicológico, incapacidad o daño futuro y/o eventual, daño biológico e incapacidad sobreviviente. La Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia de la instancia de grado que rechazaba la demanda interpuesta por el actor. La juez Patricia Ferrer junto al juez Enrique E. Bissio hicieron suyas las críticas que había formulado la vocal al contenido del pronunciamiento apelado particularmente, que resultaba infundado porque en lugar de examinar las cuestiones que fueron sometidas a juzgamiento se había limitado a determinar el

---

<sup>38</sup> Artículo 106 Código Penal: “El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.”

alcance de la negativa del señor Paladino a ser sometido a transfusiones de sangre y que resultaba indiscutible el derecho que tiene toda persona a profesar libremente un culto y que sus acciones privadas quedaran exentas de la autoridad de los magistrados mientras no ofendieran el orden, la moral ni perjudique a terceros y que si bien el actor había tenido derecho legítimo a oponerse a un tratamiento que fuera contra sus convicciones religiosas las cuales debieron ser respetadas más allá de que no fueran compartidas, también consideraron que la provincia no podía ser responsable por las circunstancias que dieron lugar a la terapia en cuestión.

Así, la Cámara precisó que ni los médicos ni el hospital habían incumplido obligación alguna al haber realizado prácticas médicas con autorización judicial y que las normas de ética que impone al médico como deber, respetar las creencias religiosas del paciente, intervenir aun contra la voluntad del enfermo en caso de peligro de muerte <sup>39</sup> daban fundamento a tal autorización.

Argumentaron que los médicos debían ejercer su profesión con arreglo a las normas éticas y su cumplimiento era materia de control por el colegio de médicos por tal motivo dicha autorización permitía que los profesionales obraran de acuerdo con lo que consideraban imperioso según su conciencia por obedecer las normas éticas.

La Cámara concluyó que no había reproche que formular a la conducta de los médicos por la que pudiera dar fundamento a una obligación de resarcir. Añadieron que frente a la autorización judicial producto del pedido de los hijos del paciente no podía ser reprochada ni considerarse antijurídica ya que se ajusta a las normas éticas.

El tribunal además descarto la responsabilidad de la provincia por la actuación del magistrado que emitió dicha autorización.

El juez Enrique E. Bissio argumento la relevancia del derecho a la vida frente a la libertad religiosa y de conciencia y el alcance que debía asignar al artículo 19 de la Constitución Nacional.

---

<sup>39</sup> Artículo 13, inc. C, Código de Ética del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, “ La obligación inexcusable del médico en el ejercicio de su profesión para atender un llamado se limita a los casos siguientes:

c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

En su disidencia la juez Nelly N. Suarez manifestó que en la instancia de grado no se evaluaron los fundamentos que habían inspirado la demanda precisamente la violación de la libertad religiosa y destaco su oposición a que se le practicaran transfusiones sanguíneas. Agrego que las circunstancias en las que se encontraba el paciente Paladino si bien era bajo un estado de inconciencia eso no borraba su previa manifestación de voluntad que estaba formulada en el documento que portaba consigo. Preciso que en el caso en cuestión no se discutía si los médicos se habían sujetado o no a las pautas del arte de curar ya que no había duda de que la transfusión implicaba en el paciente una rápida mejoría sino que había que dilucidar hasta qué punto la intervención médica se puede constituir como una obligación del médico y desde el punto de vista del enfermo cuales son los derechos que le asisten con respecto a sus libertades.

La juez declaro que los derechos personalísimos del individuo a la inviolabilidad de su cuerpo y a vivir dignamente de acuerdo a sus convicciones religiosas debían garantizarse.

Manifestó que había que esclarecer la situación de los médicos que podían verse amenazados por su accionar en cuestiones de responsabilidad ya que si llevan adelante la práctica sufren las consecuencias de no haber respetado la libertad individual, si no lo hacen y el paciente fallece se enfrentan a reclamos resarcitorios de los parientes y concluyo que si bien los preceptos constitucionales son claros no se puede decir lo mismo de la normativa que rige la actividad profesional. Considero que dichas normas no podían oponerse a las del código civil ni a los derechos de los artículos 12 y 26 de la Carta Magna Provincial y en los artículos 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional en el supuesto de responsabilidad involucrado. En consecuencia la juez manifestó que había que evaluar si hubo un supuesto de responsabilidad por parte del Estado debido a la actuación de sus jueces. Por todo lo expuesto la juez concluye que la provincia era quien debía responder por las consecuencias dañosas que había padecido el paciente Paladino.

Contra dicho pronunciamiento el paciente interpuso sendos recursos extraordinarios de inconstitucionalidad que fueron desestimados por el máximo tribunal provincial. La improcedencia del recurso de inaplicabilidad fue resuelta por la decisión mayoritaria compuesta por el voto del Juez De Lazari, Salas, Roncoroni, Petiggiani y Soria. En disidencia se expidió el juez Negri.



El Juez Petiggiani voto contra Paladino al imputarlo por la ausencia de una crítica adecuada al pronunciamiento apelado. Destaco que “para poder ser invocada la existencia de error judicial es necesario que el acto jurisdiccional haya sido revisado y declarado ilegal, caso contrario goza de los efectos de la cosa juzgada” (considerando 2º, ap., del voto del juez Petiggiani).

El juez Soria adhirió a los fundamentos expuestos agregando que cualquier objeción relativa a la actuación de juez correccional no era admisible aclarando que en el caso no se hallaba en juego la posibilidad de retrotraer el momento donde el paciente ingreso al hospital sino la reparación por mediar un error judicial en la violación de su negativa a ser transfundido.

En su disidencia el juez Negri expreso que bajo el pretexto de proteger la salud del paciente Paladino se había autorizado a practicarle un tratamiento contra su voluntad y esto vulneraba el respeto a la persona humana especialmente la libertad de conciencia religiosa que la constitución asegura como valor fundamental y concluyo que no se podía responsabilizar al establecimiento medico ni a los profesionales de la salud pero si al estado por la actividad jurisdiccional ejercida.

En este caso se puede aprecia claramente que el derecho a la vida primó por encima del derecho a la libertad de culto y en su gran mayoría, los jueces estuvieron a favor de los médicos intervinientes eximiéndolos de responsabilidad ya que por su accionar lograron salvar la vida del paciente en concordancia con el pedido de uno de sus hijos.

### **4.3. Caso Albarracini**

En mayo de 2012 Pablo Albarracini ingresa a la clínica Bazterrica de la localidad de Palermo, Provincia de Buenos Aires luego de haber sufrido varios disparos a raíz de un intento de robo. Al momento de su llegada al nosocomio se encontraba inconsciente pero portaba consigo una directriz médica validada ante escribano público en la que expresaba su voluntad frente al tratamiento en caso de emergencia y a su vez figuraba allí su esposa designada como su representante.

El estado de salud de Albarracini era muy grave, razón la que su padre, sin ser miembros de la misma religión consigue una orden judicial para que los médicos puedan actuar a la brevedad empleando los recursos necesarios para salvaguardar la vida de su hijo, mientras tanto, la esposa del paciente interviene a través de su abogado. Horas después, se

revocó la orden del tribunal inferior y se decisión que debían respetar la decisión del paciente. Ante la situación planteada, el padre recurre a la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

Este caso muestra los derechos involucrados en el debate como son: el derecho a la vida, a la salud, a la autonomía, a la libertad religiosa y de conciencia.

Las cuestiones que llegan al conocimiento de la Corte son las que dieron origen al precedente publicado en Fallos: 316:479 (“Bahamondez”).

El máximo tribunal analizó que había constancia de que el 18 de marzo de 2008 el paciente firmo un documento en el que manifestó no aceptar transfusiones de sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas o plasma bajo ningún concepto aunque los médicos lo considerasen necesario para su vida.

Determinaron que no hay elementos que permitan albergar dudas sobre la validez del documento ya que estaba firmado de su puño y letra ante escribano público y que solo había que examinar si la decisión del paciente se encuadra dentro de la esfera personal que establece la Constitución Nacional específicamente el Artículo 19 que consagra que las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden, a la moral ni perjudiquen a terceros quedan exentas de la autoridad de los magistrados.

Además, la Corte declaro que la ley reconocía a “toda persona capaz mayor de edad la posibilidad de disponer de directivas médicas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos. Y concluyó: “estas directivas deberán ser aceptadas por el medico a cargo”. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Se recordó la disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi en la causa “Bahamondez” donde la Corte ha establecido que el art 19 de la Carta Magna otorga a la persona un ámbito de libertad.

El derecho a la libertad también incluye el aspecto espiritual de la persona y el hecho de poder aceptar o rechazar un tratamiento médico hace a la autodeterminación del individuo y a su autonomía.

El Tribunal expreso que “la Corte Europea de Derechos Humanos ha recordado que cada adulto tiene derecho y capacidad para decidir sobre si acepta o rechaza un tratamiento

médico aun cuando su rechazo pudiera ocasionar daños a su salud o llevarlo a la misma muerte”

Por tal motivo, el Dr. Carlos Fayt argumentó que los derechos esenciales de la persona se relacionan con la libertad, la dignidad y que comprende su cuerpo, su identidad y sus creencias mientras que no ofendan al orden, a la moral ni perjudiquen a un tercero y que gozan de la más amplia protección constitucional.

Por otro lado, el Dr. Enrique Santiago Petracchi expuso que las cuestiones debatidas resultan análogas a las discutidas en el caso “Bahamondez”.

Cabe concluir que no resultaría justificada constitucionalmente una decisión que autorizara a una persona a su tratamiento que fuera contra su voluntad cuando la decisión del paciente se haya manifestado en plano discernimiento, intención y libertad.

Por tal motivo La Corte Suprema de Justicia de La Nación fallo a favor de la decisión del paciente Albarracini respetando su autonomía y el documento que portaba en donde dejaba en claro su postura y las indicaciones a seguir, por esta razón, no se le realizaron transfusiones.

Es interesante, sin embargo, analizar la postura del Dr. Alberto Biachi, constitucionalista argentino tuvo otro enfoque sobre el mismo asunto al preguntar si puede el estado dejar que una persona muera en virtud de sus creencias y respondiendo afirmativamente según la decisión de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, algo en lo que no estuvo de acuerdo.

Bianchi manifestó que no creía que el fundamento para decidir en la cuestión se encuentre en el art. 19 de la Constitución Nacional sino en la libertad religiosa que tutela el art. 14 y que la decisión de disponer de la propia vida no es totalmente privada ya que vivimos en un mundo en sociedad por lo que nunca estamos solos y donde todos tenemos derechos y obligaciones tanto propios como en sociedad.

Así, descartada la privacidad como fundamento constitucional de la oposición del paciente a recibir transfusiones, considera que la misma debe hallarse en la libertad de culto ya que es el derecho que invoco la esposa de Albarracini. Ed decir, el conflicto surgió porque se invocó el respeto por una determinada creencia no por la privacidad de una persona.

Realizando un balance entre el derecho a la libertad de culto y el respeto por la vida humana: ¿cuál de los dos es más importante?

Bianchi agrega que una de las obligaciones principales del estado es proteger a las personas, incluso de sí mismas cuando atentan contra su vida o su salud. De lo contrario con el fin de preservar su autonomía no se podría intervenir para que una persona se suicide o se genere daño porque “la voz de Dios” se lo ordeno y concluyo que no es lo mismo atentar directamente contra la propia vida que dejarse morir por negarse a recibir un tratamiento médico.

En el caso en cuestión la Corte en su opinión ha preferido que una persona se deje morir antes de violentar sus convicciones religiosas.<sup>40</sup>

#### 4.4. Caso Campos

La presente sentencia se sustenta en la libertad religiosa y autonomía personal del individuo.

En agosto de 2003 Horacio Campos, Testigo de Jehová, se interna en un Hospital público para ser intervenido quirúrgicamente. Tras mencionar que se negaba a las transfusiones de sangre por sus creencias religiosas es rechazado como paciente y se le da el alta.

Los médicos y directivos del Hospital argumentaron que no aceptaban operar a ninguna persona que rechazara las transfusiones de sangre.

---

<sup>40</sup> Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación- 01-06-2012 Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-albarracini-nieves-jorge-washington-medidas-precautorias-fa12000076-2012-06-01/123456789-670-0002-1ots-eupmocsollaf>

El paciente promueve acción de amparo solicitando el cese de esta práctica discriminatoria, en Primera Instancia se deniega la petición y luego de ser apelado el fallo en la Segunda Instancia se ordena a los médicos del hospital que se trate al paciente sin ponerle condiciones utilizando todas las alternativas disponibles.

El juez Ribichini dijo que la apelación a tratar viene contra la sentencia de primera instancia en la que se le ha denegado el amparo interpuesto por Horacio Luis Campos contra el Hospital Interzonal Gral. De Agudos. Dr. José Penna, que se trata de un caso análogo mencionando a la causa “Bahamondez” en donde la Corte Suprema de justicia de la Nación reivindicó el derecho que tiene toda persona a no ser sometida de manera coactiva a un tratamiento que rechace y que deja la sentada opinión de la corte Federal como interprete final de la Constitución, sostuvo que el derecho a la vida y a la integridad física no pueden enarbolarse para imponer a una persona capaz de hecho un tratamiento médico que ella no desea y que la única limitación que se pone a la práctica médica el paciente es no ser transfundido aceptando otras técnicas alternativas disponibles en el hospital dejando a los médicos un apreciable marco de autonomía.

Expuso que la sentencia en recurso había afectado derechos esenciales del apelante basándose en los artículos 14, 19 y 33 de la constitución nacional, en torno al señorío de su propio cuerpo y la libertad religiosa y que se estaba negando en forma arbitraria la posibilidad de acceder a la recuperación de su salud.

Los Señores Jueces Doctores Diez y Salvatori Reviriego, votaron en igual sentido por los mismos fundamentos.

Por otro lado el Sr Juez Doctor Rabichini propuso ordenar a las autoridades y profesionales del servicio de salud del Hospital Dr. José Penna que se proceda a efectuar las practicas medicas tendientes a su curación, sin condicionar al paciente a la aceptación de ser transfundido y abstenerse de realizarle alguna aun cuando fuera necesaria para su vida. Disponiendo métodos alternativos. A dichos argumentos se sumaron los votos de los Jueces Doctores Diez y Savatori Reviriego.

En conclusión sobre este caso, se ordenó a las autoridades del Servicio de Cirugía del Hospital Interzonal Dr. José Penna, que se proceda a efectuar al paciente las prácticas médicas que tiendan a su asistencia sin someterlo a la condición de aceptar transfusiones de sangre.

Se puede notar como el Tribunal intenta compatibilizar las creencias del paciente con los deberes del médico pero en caso de no ser posible, ordena respetar la voluntad del Sr. Campos ya que el rechazo de la clínica en atenderlo con motivo de sus creencias religiosas había vulnerado el derecho del paciente mencionado en la Constitución, entre ellos el nro. 14 donde queda claramente plasmado el derecho de todas las personas a ejercer libremente un culto.

#### **4.5. Caso O, S.Y.**

El presente caso relata el caso de una joven Testigo de Jehová internada en el Sanatorio Juan XXIII de la Provincia de Rio negro. La paciente padece una discapacidad producto de una enfermedad congénita y un retraso madurativo.

El sanatorio afirma que “no es posible obtener por parte de la paciente una manifestación de voluntad que permita entender que adopta decisión con discernimiento, intención y libertad y tampoco comprende la explicación que se le brinda”. La jueza que recibe el caso toma contacto con la joven en su lugar de internación antes de emitir una resolución.

Ante la mencionada situación descripta, el apoderado del sanatorio informa que las presentes actuaciones tienen como fin que se garantice los derechos del paciente ya que la misma corría riesgo de vida.

Se resuelve tomar contacto de manera inmediata con la joven con la presencia de la Sra. Defensora de menores e incapaces, en dicha oportunidad la paciente manifiesta que es Testigo de Jehová, que conoce lo que dice la biblia en relación a la transfusión y que está convencida de que eso no es bueno para ella.

Frente a este caso controvertido la jueza entiende que lo único que se puede hacer desde la órbita jurisdiccional es tomar conocimiento e que la persona está decidiendo sobre su propio cuerpo y que si bien no se puede rechazar la existencia de un problema cognitivo lo que se puede afirmar es que ella está convencida de sus convicciones.

Luego de la ratificación de la Convención sobre Discapacidad surge un nuevo paradigma que rige la capacidad de las personas y en el ejercicio de esa capacidad pueden tener restricciones sobre ciertos aspectos y no sobre otros. Este derecho surge de los regulado en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, basándose en este asunto la jueza considera que no es motivo suficiente lo expresado por el sanatorio e

relación a la discapacidad y tampoco el hecho de que no hubiera presentado una certificación escrita que avale su fe, que no hay motivos para creer lo que ella dice y que sería discriminatorio pedirle un documento escrito cuando el mismo no se le exige a pacientes de otro culto.

También es interesante el argumento que la magistrada menciona sobre el juramento hipocrático de los médicos destacando que algunas de las frases del mismos son las siguientes: “(...) Velar solícitamente ante todo por la salud de mi paciente”; “(...) hacer caso omiso de credos políticos y religiosos evitando que se interpongan entre si servicios profesionales y mis paciente.

De lo expuesto se evidencia que el profesional médico debe respetar la salud del paciente y esta salud no se limita únicamente a lo físico ya que como lo afirma las Organización Mundial de la Salud, la salud es “un completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

El respeto a la dignidad de las personas que padecen algún tipo de discapacidad no es nuevo en nuestra doctrina y antes de la suscripción de la Convención de la ONU leíamos que “el consentimiento informado, aunque pudiera tener lugar en el marco contractual de la relación médico-paciente, tiene una fisonomía particular que no se confunde con el consentimiento o capacidad como elemento esencial en la formación del contrato; más bien se vincula con la legitimación para disponer de derechos fundamentales, en particular, de los derechos personalísimos. En el marco de la libertad de intimidad, y aun en caso de declaración judicial de incapacidad, podrá determinarse la competencia del insano en función de su padecimiento específico para decidir respecto de ciertas cuestiones atinentes a su salud, tales como la negativa a recibir algún tipo de tratamiento relativo a su salud física o mental”<sup>41</sup>

La resolución emitida por el presente caso fue hacer saber al Sanatorio Juan XXIII que debía respetar la decisión del paciente en relación a aceptar o rechazar tratamientos médicos, debido estar a la expresión de su consentimiento informado, el que deberá ser otorgado por ella misma o por la persona que ella o la ley autorice.

### **Conclusión parcial**

---

<sup>41</sup> Fama, María Victoria, “Salud mental y derechos humanos: hacia un sistema de gradualidad de capacidades”, RDF 2005, Tomo IV, PAG. 4113.

Hemos analizado a través de los distintos casos expuestos que el planteo del problema religioso, médico y legal siempre fue la negativa a las transfusiones, el debate jurídico que se generó fue sobre el derecho a la vida, el derecho a la libertad de culto y se analizaron las implicancias de cada uno de ellos estableciendo a partir de las decisiones de nuestros Tribunales como base el respeto por la autonomía del paciente incluso en el caso O, S.Y donde la persona padecía cierta discapacidad mental y no portaba consigo el documento que avalara su manifestación de voluntad, en ese caso puntualmente el magistrado a cargo consideró que su palabra era suficiente como para respetar su decisión.

### **Conclusiones Finales**

El tema expuesto en el presente trabajo de investigación final de graduación fue la problemática que genera la firme postura de los Testigos de Jehová frente al rechazo de las transfusiones de sangre y el conflicto entre el derecho a la vida y la libertad de culto como así también los derechos involucrados del paciente y del médico.

En el marco constitucional de los derechos de la personalidad, tanto la jurisprudencia como la doctrina relacionan la libertad de culto con la intimidad, la conciencia y el derecho a disponer del propio cuerpo.



El derecho a la vida y la libertad de culto se encuentran plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en protección tanto del derecho a la vida como del derecho a la libertad se forma la dignidad de la persona.

Se ha podido notar que para los Testigos de Jehová no se trata de una imposición por parte del credo la negativa a recibir transfusiones sino que ellos se niegan al empleo de la sangre debido a su fuerte amor a las ordenanzas bíblicas de su Dios, esta negativa es lo que genera el conflicto entre los derechos fundamentales analizados y nuestros Tribunales son quienes tienen la tarea de decidir.

A pesar de que el derecho a la vida es de suma importancia en nuestro ordenamiento jurídico hemos podido ver que cede ante la voluntad del paciente Testigo de Jehová que no acepta recibir sangre y que esta decisión es aceptada porque forma parte de su intimidad al mismo tiempo que no ofende la moral, el orden público ni perjudique a terceros tal como lo establece nuestra Constitución en el Art 19.

Siempre que el paciente goce de discernimiento su expresión acerca de su propia salud y la disposición de su propio cuerpo debe ser respetada por los médicos que si bien tienen el deber de asistirlos, también deben aceptar el rechazo del paciente que no desea cierto tratamiento propuesto.

En los casos expuestos hemos visto que nuestra jurisprudencia viene aceptando el deseo del Testigo de Jehová en base a su autonomía si el consentimiento que este brinda es en forma libre y no constituye una práctica contraria a las prescripciones legales.

Con relación a los derechos en conflicto, se parte de la base de la dignidad para respetar el derecho a la vida, a la salud, a la religión, y la disposición del propio cuerpo. Todos estos derechos forman parte de la dignidad por eso se debe respetar la voluntad del paciente ya que por encima del derecho a la vida está la dignidad, presupuesto necesario para que existan los demás derechos.

Los testigos de Jehová le asignan un valor muy importante a la vida, de hecho, creen en la vida eterna y esperan poder ser parte de ella, buscan asistencia médica cuando lo necesitan y eligen tratamientos alternativos en sustituto a la sangre para poder restablecer su salud en

consonancia con sus creencias, creen que la vida le pertenece a su Dios y en caso que la puedan perder por sus convicciones, Jehová (su Dios) se la devolverá en el venidero paraíso.

Aprecian el trabajo de los médicos que enfrentan el desafío de poder brindarles un tratamiento médico seguro y efectivo mientras respetan sus convicciones.

La negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre ha estimulado la investigación y el desarrollo de recursos médicos y quirúrgicos que hacen posible una terapéutica sin sangre, también ha inducido a la mejora en la formación de los médicos sobre el ahorro de sangre y una mejor comprensión de los fundamentos religiosos sobre la problemática y también sobre aspectos éticos y legales. La comunicación que mantienen con los profesionales médicos evita en la mayoría de los casos situaciones conflictivas que suponen incluso la demora en la atención profesional.

El paciente tiene derecho a solicitar que no se le realice una transfusión debido a su autonomía y los derechos de la personalidad (vida, salud, libertad) siempre que esto se establezca en el documento “consentimiento informado” aunque en algunos casos como hemos visto en la resolución de la paciente con discapacidad mental, la juez entendió que su palabra era suficiente.

El médico está obligado a proteger la salud de las personas brindando todos los medios que estén a su alcance.

Los Testigos de Jehová se amparan en los Artículos 14 y 19 de la Constitución para mantener firme su postura en torno a la libertad de culto y libertad de conciencia. Así también lo expreso Bidart Campos al decir que la manifestación exteriorizada de la libertad de culto era la libertad de conciencia sobre decidir en cuestiones relativas a su cuerpo según las convicciones religiosas.

También el credo se basa en la libertad de conciencia que implica actuar según sus convicciones religiosas mientras no ofendan a terceros y en la objeción de conciencia que indica que nadie puede ser obligado a hacer algo que esté fuera de su conciencia.

Sobre el conflicto medico paciente, la ética médica se basa en los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia dando prevalencia de acuerdo a los fallos expuestos a la autonomía de la persona.

Actualmente la ley ha traído soluciones a este conflicto estableciendo que el médico en su atención al paciente debe amoldarse a los principios de trato digno, autonomía y beneficencia entre otros pero respetando la voluntad de la persona aunque esto implique un riesgo de vida, por lo tanto en favor del médico se firma el consentimiento informado en caso que el paciente acepte el tratamiento sugerido y en favor del paciente se respeta el documento que portan los Testigos indicando las directivas médicas.

La tendencia jurídica actual es despenalizar la actuación del profesional médico y que se respete la decisión del adulto capaz ya que el consentimiento del paciente y la negativa de transfusión carece de cobertura legal debido a que no es un derecho a la propia muerte, tampoco existe por parte de los jueces un acuerdo total en las interpretaciones, se siguen dictando sentencias contradictorias en casos similares.

Sucede que la dignidad ha logrado prevalencia sobre el derecho a la vida y eso es lo que genera un dilema ético. A través de la dignidad el ser humano adquiere el resto de los derechos como ser el derecho a la vida que implica disponer del propio cuerpo tal como cita el Artículo 55 de Nuestro Código Civil, desde 1994, el derecho a la vida se relaciona con el derecho a la salud y esto implica un cambio para el médico en la forma de abordar la problemática ya que debe respetar en primer lugar la dignidad de la persona a través de la cual adquiere el derecho a la salud y en torno a este puede decidir sobre su cuerpo.

Así hemos visto en el caso Bahamondez que los Tribunales analizaron la cuestión más allá de haber sido abstracta dada la importancia de sentar un precedente en el que se priorizaba la manifestación de voluntad del paciente, este fallo fue tomado en cuenta en los demás casos posteriores. En los argumentos de los jueces intervinientes se remarca el respeto por la persona y se fundamenta esta postura en el Artículo 19 de la Ley 17.132 de ejercicio de la medicina donde se establece el deber de respetar la voluntad de la persona sobre rechazar las transfusiones.

En conflicto planteado que presente el tema de investigación está dado porque los derechos involucrados son limitados, no son absolutos sino más bien relativos es decir que se gozan y ejercen de acuerdo a las leyes que los reglamentan, se establecen reglas y condiciones para que ese derecho sea ejercido, (por ejemplo ante el derecho que tiene una persona de casarse de acuerdo al art 20 de la Constitución se reglamenta y se limita en el código civil en el art. 9 inc. 2, donde se prohíbe el casamiento entre hermanos de sangre).

Por todo lo expuesto en este trabajo, en virtud de la investigación realizada la conclusión final a la que arribo es que Los Testigos de Jehová tienen derecho a que se les respeten sus creencias en consideración con su dignidad, la libertad de culto y su autonomía, tal como se ha analizado en torno a la Constitución Nacional y los artículos allí establecidos al respecto debiéndose hacer valer sus directivas médicas ya que no se ha observado que sus creencias perjudiquen la moral, el orden público ni a terceros, como señala el art 19 de la Carta Magna, en el caso de los hijos menores de los creyentes considerando que la responsabilidad parental no debe usarse en perjuicio del menor, en mi apreciación personal debe siempre que se pueda intentar compatibilizarse las creencias con los tratamientos médicos, de acuerdo a los fallos expuestos en los que si bien se intenta salvar la vida del menor, se considera el interés superior realizando las transfusiones en caso que fueran necesarias sin que ello implique un perjuicio para las creencias de los padres con el fin de preservar la vida del menor.

Del análisis de la doctrina y la jurisprudencia se ha podido observar que si bien es cierto que hay normas que amparan a los médicos y otras a los Testigos de Jehová e incluso ambas muchas veces no logran compatibilizarse es por eso que se recurre a la intervención de un juez, la realidad arroja como resultado que el respeto por la persona prima por encima del derecho a la vida dejando en claro que el médico debe amoldarse a la decisión del paciente aunque en caso de extrema necesidad o dudas se tiene que recurrir a la justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Doctrina

- Basso Domingo, “Fundamentos de la moral”, Bs As, Educa, segunda edición, 1997, pág. 199.
- Bidart Campos, Germán, (1998) “Manual de la Constitución reformada, Tomo I”. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar S.A.

Bidart Campos Germán, “Tratado elemental de derecho Constitucional Argentino, tomo I, PAG 191, Ediar 1986, BS As

Bidart Campos, Germán J, Manual de la Constitución reformada, TII, Ediar, Buenos Aires, 2006, pág. 107.

Bidart Campos, Germán J, Manual de la Constitución reformada, TII, Ediar, Buenos Aires, 2006, pág. 107.

Bidart Campos, German (1998). La salud propia, las conductas autorreferentes y el plexo de derecho en el sistema democrático. Bs As, Ediar.

Ekmekdjian, Miguel A, “Manual de la Constitución Argentina”, Depalma, Bs As, 1997, Pág. 81.

Kraut, Alfredo J., (1997) “El derecho de los pacientes”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abelardo-Perrot.

Pérez Ferrer, Antonio (2010). “Medicina Transfusional”. España. Editorial medica Panamericana S.A.

Rinaldi Víctor Félix Rinaldi, (1994), “Responsabilidad penal de los médicos por transfusiones e intervenciones quirúrgicas no consentidas”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, volumen II, Pag.99.

Stevenson, Ch (1971), “Ética y Lenguaje”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós.

Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, (1989). “Perspicacia para comprender las escrituras”, Tomo I, Paginas 930-945, Buenos Aires Argentina. Editorial Icn. International Bible Students Association.

Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, (1985). “Razonamiento a partir de las escrituras”. Páginas 305, 307, 311. Buenos Aires Argentina. Editorial Inc. International Bible Students Association.

Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, (1993), “Los Testigos de Jehová Proclamadores del Reino”, Paginas 145, 147. Buenos Aires Argentina. Editorial Inc. International Bible Students Associaton.

**Referencias electrónicas.**

Besio Mauricio y Besio Francisca. (2006) Testigos de Jehová y Transfusión Sanguínea. Reflexión desde una ética natural. [Versión electrónica]. Recuperado 24/02/2018.

Dirección URL:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0717-75262006000400010&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0717-75262006000400010&lng=es&nrm=iso)

Kees, Amanda Estela (2005). “El derecho a una muerte digna y la objeción de conciencia” [Versión electrónica]. Recuperado el 05/05/2018. Dirección URL:

“[www.justiciachaco.gov.ar/contenido/Jornadas%20.../COMOSI~4.DOC](http://www.justiciachaco.gov.ar/contenido/Jornadas%20.../COMOSI~4.DOC)”

Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N°23, Buenos Aires, 02/07/2010, fallo: “M.B S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES.

University of Miami hospital and clinics, (2018), “Transfusiones de Sangre”, *¿Por qué se realizan las transfusiones de sangre?* [Versión electrónica]. Recuperado 01/02/2018, dirección de URL:

<http://es.uhealthsystem.com/enciclopedia-medica/blood/transfuse>

**Jurisprudencia Argentina**

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, Fallo: “CAMPOS HORACIO LUIS C/HOSPITAL INTERZONAL DR.JOSE PENA S/AMPARO. Expte 119.764.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, Fallo: “Campos, Horacio Luis c/Hospital Interzonal Dr. José Penna S/amparo”

Corte Suprema de Justicia de La Nación. “Marcelo Bahamondez s/medida cautelar”. Fallo Nro. 316:479, 1993.

Corte Suprema de Justicia de La Nación. “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias”-N° A.523.XLVIII, 2012.

Juzgado de Familia N°11, Poder Judicial de la Pcia de Río Negro, fallo: “SANATORIO JUAN XXIIIS/AUTORIZACION JUDICIAL. 27/07/2015. Expte. 1-2RO\_300\_F11\_15

### **Legislación Nacional.**

Código Civil de la República Argentina (2004). Buenos Aires. Editorial La Ley.

Constitución de la Nación Argentina (2006), Buenos Aires, Editorial Zavalia.

Decreto 1089/2012, Reglamenta La Ley 26.529. [Versión electrónica]. Recuperado 01/03/2018. Legislación Argentina, dirección de URL:

“<http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=19537>”

Ley 26.529 “Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud”. [Versión electrónica]. Recuperado el 15/04/2018. Universidad de Buenos Aires. Dirección URL:

“[http://www.uba.ar/archivos\\_secyt/image/Ley%2026529.pdf](http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026529.pdf)”

Ley 17.132 “Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas”. [Versión electrónica]. Recuperado el 15/03/2018. InfoLeg. Dirección URL:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19429/norma.htm>

Ley 26.061 “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”. [Versión electrónica]. Recuperado 25/04/2018. InfoLeg. Dirección URL:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley 24.193 “De Trasplante de Órganos y Tejidos –Texto actualizado por Ley 26.066 [Versión electrónica]. Recuperado 24/02/2018, Incucaí, Dirección URL: <https://www.incucai.gov.ar/files/docs-incucaí/Legislacion/leyes-y-decretos/01-ley-24193.pdf>

**Anexos**



9. \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_

(Espacio para sellos y firmas de autenticación ante un notario público)

**REPRESENTANTE PARA LA ATENCIÓN MÉDICA\***  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Teléfono(s): \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**REPRESENTANTE SUSTITUTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA\***  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Teléfono(s): \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**DIRECTRIZ ANTICIPADA Y CARTA PODER PARA ATENCIÓN MÉDICA**  
(Documento firmado. Desdóblese)  
**NO ACEPTO SANGRE**



dep Col. 11/04      Página 2 de 2

Figura 1, Directriz médica .Hidelbrando y otras hierbas 14/06/2014, recuperado de <http://hildeydesa.blogspot.com/2014/06/carta-161213-uso-de-exoneraciones.html>

**DIRECTRIZ ANTICIPADA Y CARTA PODER PARA ATENCIÓN MÉDICA**

1. Mediante este documento, yo, \_\_\_\_\_ (escriba su nombre completo a máquina o con letra de imprenta), expongo mis instrucciones en materia de salud y designo a un representante para la atención médica que decida por mí en caso de hallarme incapacitado(a).
2. Soy testigo de Jehová y **NO ACEPTO TRANSFUSIONES de sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas o plasma** bajo ningún concepto, aunque el personal médico las crea necesarias para salvarme la vida. También me niego a que me extraigan sangre para almacenarla y transfundirla posteriormente (Artículos 13, 16, 18, 19, 49 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 50, Decreto 1571 de 1993, del Ministerio de Salud; Artículo 182 del Código Penal Colombiano).
3. **Fraciones menores de la sangre:** [ponga sus iniciales en las opciones que correspondan]
  - a) \_\_\_\_\_ LAS RECHAZO TODAS    b) \_\_\_\_\_ LAS RECHAZO TODAS EXCEPTO: \_\_\_\_\_
  - \_\_\_\_\_
  - c) \_\_\_\_\_ Es posible que acepte algunas fracciones menores de la sangre, pero debe hablarse conmigo o, si me hallo incapacitado(a), con mi representante, para conocer los detalles.
4. **Procedimientos médicos que impliquen el uso de mi sangre,** salvo las técnicas de diagnóstico (como los análisis de sangre): [ponga sus iniciales en las opciones que correspondan]
  - a) \_\_\_\_\_ LOS RECHAZO TODOS    b) \_\_\_\_\_ LOS RECHAZO TODOS EXCEPTO: \_\_\_\_\_
  - \_\_\_\_\_
  - c) \_\_\_\_\_ Es posible que acepte ciertos procedimientos médicos que impliquen el uso de mi sangre, pero debe hablarse conmigo o, si me hallo incapacitado(a), con mi representante, para conocer los detalles.
5. **Prolongación de la vida:** [ponga sus iniciales en una de las dos opciones]
  - a) \_\_\_\_\_ No deseo que prolonguen mi vida con medidas extraordinarias si a un grado razonable de certeza médica me encuentro en fase terminal.
  - b) \_\_\_\_\_ Deseo que prolonguen mi vida tanto como sea posible dentro de los límites de las normas médicas generalmente aceptadas, aunque esto signifique que tal vez se me mantenga vivo(a) con la ayuda de máquinas durante años.
6. **Información importante y otras instrucciones** (medicación actual, alergias, problemas de salud, etc.):
 

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_
7. No autorizo a nadie (ni a mi representante) a que pase por alto o anule las instrucciones aquí expuestas. Puede que mi familia inmediata o ciertos parientes o amigos discrepen de mi postura, pero ello no les resta fuerza o solidez a mi rechazo de la sangre ni a las demás instrucciones que he dado.
8. Además de los asuntos tratados hasta aquí, designo a la persona mencionada al final para que sea mi representante y tome decisiones por mí en materia de salud. Le otorgo pleno poder y autoridad para aceptar o rechazar tratamientos en mi nombre (incluidas la alimentación y la hidratación artificiales), consultar a mis médicos, recibir copias de mi historial médico y emprender acción judicial a fin de que se respeten mis deseos. Si mi representante no está localizable, no puede o no desea actuar como tal, designo a un representante sustituto para que actúe con el mismo poder y autoridad.

Página 1 de 2

Figura 2, Consentimiento informado. Directriz médica, Hidelbrando y otras hierbas 14/06/2014, recuperado de <http://hildeydesa.blogspot.com/2014/06/carta-161213-uso-de-exoneraciones.html>

**NOTIFICACIÓN DE EXPULSIÓN O DESASOCIACIÓN**  
(Escriban a máquina o con tinta y letra de molde.)

Nombre completo: \_\_\_\_\_  
   Primer apellido  Segundo apellido  Primer nombre e inicial del segundo

  \_\_\_\_\_  
   Fecha del nacimiento  Fecha del anuncio de la expulsión o desasociación

SOLO PARA USO DE LA OFICINA

Núm. de cong. \_\_\_\_\_ Nombre de la congregación \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_ Estado (o provincia) \_\_\_\_\_

Marquen si  Anciano  Siervo ministerial  Precursor regular (en este caso, adjunten el formulario S-202-S)  Precursor especial aplica:  Persona a quien la Sociedad envía las publicaciones o las revistas de la congregación (en este caso, envíen de inmediato a la Sociedad los formularios S-36-S o M-206-S con un nombre y una dirección nuevos)

1.  **EXPULSIÓN.** Especificuen la(s) ofensa(s) por la(s) que se expulsó a la persona (véase *Ks91-S 92-96*): \_\_\_\_\_  
 ¿Confesó en algún momento el pecador su falta al comité? \_\_\_\_\_ Si no, ¿qué pruebas hay del pecado?

**DESASOCIACIÓN.** Especificuen qué hizo la persona para desasociarse (como una renuncia, una actividad que no es neutral o hacerse de otra religión): \_\_\_\_\_  
 ¿Entregó la persona una carta de renuncia *firmada*? \_\_\_\_\_ Si no, ¿qué pruebas hay de que se ha desasociado?

2. **Den un resumen detallado del caso y expliquen exactamente qué sucedió.** (Utilicen otras hojas *únicamente* si necesitan más espacio.) En caso de expulsión, incluyan las razones por las que consideran que la persona no está arrepentida. En caso de desasociación, incluyan qué llevó a la persona a tomar la decisión, cómo respondió a la ayuda que se le brindó y qué los convenció de que su postura era firme.

3. **¿Apeló la persona contra su decisión?** \_\_\_\_\_ (En tal caso, sigan las instrucciones que aparecen al dorso sobre las apelaciones.)

4. **Si la persona había sido expulsada o se había desasociado anteriormente, indiquen:** Fecha de la anterior acción judicial \_\_\_\_\_  
 Nombre completo en aquel tiempo \_\_\_\_\_ Fecha del restablecimiento anterior \_\_\_\_\_  
 Congregación que tomó la acción \_\_\_\_\_  
   Nombre de la congregación  Ciudad  Estado

5. **Deben firmar este formulario y las demás hojas que adjunten todos los miembros del comité nombrado.** (Escriban a máquina el nombre debajo de cada firma.)

PRESIDENTE: \_\_\_\_\_

Restablecido  Fallecido Fecha: \_\_\_\_\_ (Día, mes, año) \_\_\_\_\_ (Firma del secretario)

SOLO PARA USO DE LA OFICINA

S-77-S 11/99 **LEAN ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE APARECEN AL DORSO** Printed in U.S.A.

*Figura 3 Formulario de expulsión, .Hidelbrando y otras hierbas 14/06/2014, recuperado de <http://hildeydesa.blogspot.com/2014/06/carta-161213-uso-de-exoneraciones.html>*